

# **GLOSSAE**

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Nuria Verdet Martínez, “Jurisdicción eclesiástica y poder real en la Valencia del s. XVII. La visión del jurista Francisco jerónimo de León”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 941-976 (available at <http://www.glossae.eu>)

## Jurisdicción eclesiástica y poder real en la Valencia del s. XVII. La visión del jurista Francisco Jerónimo de León<sup>1</sup>

Ecclesiastical Jurisdiction and Royal Power in the Valencia of the 17<sup>th</sup> Century.  
The vision of the jurist Francisco Jerónimo de León

Nuria Verdet Martínez  
Universidad de Valencia

### Resumen

El objetivo de este artículo es analizar la visión del jurista Francisco Jerónimo de León acerca de los conflictos de competencia surgidos entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y el poder real en el reino de Valencia durante s. XVII. Sus planteamientos se dirigían, por un lado, a delimitar las prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia sobre la población seglar. Por otro lado, insistía en acotar el *privilegium fori* que protegía a los religiosos de los juicios seculares. En ese sentido, de León argumentaba la sumisión del clero a las leyes civiles y a la justicia real en determinados casos.

### Abstract

The aim of this paper is to analyze the view of the jurist Francisco Jerónimo de León about the conflicts of competence between the ordinary ecclesiastical jurisdiction and the royal power emerged in the kingdom of Valencia in the seventeenth century. His approach was aimed, on one hand, to restrict the jurisdictional prerogatives of the Church over lay people. On the other hand, he insisted on limit the *privilegium fori* that protected clergy from secular trials. In that sense, de León argued the submission of the clergy to civil laws and to the royal jurisdiction in certain cases.

### Palabras clave

Francisco Jerónimo de León, jurisdicción eclesiástica, poder real, conflictividad jurisdiccional, reino de Valencia

### Keywords

Francisco Jerónimo de León, ecclesiastical jurisdiction, royal power, jurisdictional conflicts, the kingdom of Valencia

**Sumario:** 1. Introducción 2. Las prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia sobre los laicos 2.1. Causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal 2.1.1. Las causas pías 2.1.2. Las causas de diezmos 2.2. La ejecución de penas temporales impuestas a seculares por tribunales eclesiásticos 3. La exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia 3.1. Vinculación de los religiosos a la legislación civil: la regulación de las tasas del auditor de los legados píos 3.2. Límites al *privilegium fori* del clero. Una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo 3.3. Los recursos de fuerza y sus vinculaciones con el Patronato Real 4. Conclusiones

## 1. Introducción

La organización política de la época moderna aparece marcada por la existencia de dos poderes jurisdiccionales, situados en planos distintos, pero que interactuaban sobre un mismo campo de acción. Así coincidían –en un mismo territorio y en relación a la misma población– la soberanía política y un poder de ámbito universal y de naturaleza y

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto HAR2014-53298-C2-1 (“Nuevas perspectivas de historia social en los territorios hispánicos del Mediterráneo Occidental en la Edad Moderna”), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

finalidad diferentes, pero que, como poder real, no reconocía superior: la Iglesia romana. Esta contaba con un ordenamiento propio –el derecho canónico– completamente independiente del derecho temporal del reino. Cada uno de estos poderes trabajaba por su propia preservación y crecimiento, por lo que tendía a chocar y combatir a los que se le oponían<sup>2</sup>.

La jurisdicción eclesiástica incluyó bajo su competencia a los seculares involucrados en causas donde se abordaban materias relacionadas con la fe, pero también otras con una pronunciada dimensión temporal. De estas últimas, destacan los llamados casos de fuero mixto<sup>3</sup>. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la civil a propósito de los *mixti fori* –sobre los cuales ambos poderes se declaraban competentes– resultaron frecuentes. Por otro lado, los pecados y las faltas de los fieles podían ser sancionados mediante el uso de las censuras eclesiásticas; sin embargo, la ejecución de las penas temporales impuestas por la autoridad religiosa a un laico dependía del auxilio del brazo secular. Tras el Concilio de Trento, la reivindicación episcopal de la capacidad ejecutiva de sus tribunales fue también objeto de controversia<sup>4</sup>.

Una segunda categoría de aforados a la jurisdicción eclesiástica estaba integrada por tres grupos de personas religiosas: los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, los clérigos ordenados de menores y, finalmente, los miembros de órdenes religiosas de ambos sexos. Estos sectores de la sociedad disfrutaban de un estatuto propio, cuya manifestación más expresiva consistía en su sumisión al fuero eclesiástico<sup>5</sup>. La propia institución eclesiástica, sobre todo a partir del Concilio de Trento, tendió a acotar el privilegio del fuero, bien restringiendo el acceso a los simples tonsurados, bien regulando con rigor las situaciones causantes de la pérdida del mismo. Por su parte, la Corona insistía en subrayar la condición de súbdito del clero, y en la medida que consideró lesivo para su autoridad el fuero eclesiástico, reaccionó contra él, haciendo uso, entre otros mecanismos, de los recursos de fuerza. La bula *In Coena Domini*, que castigaba con pena de excomunión el tratamiento de causas eclesiásticas ante tribunales civiles, constituyó la principal arma empleada por la Iglesia para defenderse de los abusos regalistas.

Los mecanismos de resolución de los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la secular revelaban rasgos diversos en los territorios de la Monarquía hispánica, acordes a la pluralidad constitucional de esta organización política. En ese sentido, los tribunales contenciosos que actuaron en los reinos de la Corona de Aragón, no existieron en Castilla. En el ámbito valenciano podemos perfilar varios niveles de conflictividad jurisdiccional, según se tratase de jueces eclesiásticos ordinarios (curia diocesana de justicia), delegados (tribunal del nuncio, religiosos regulares cuyo

---

<sup>2</sup> Canet Aparisi, T., “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna. Instancias enfrentadas y vías de resolución”, *Studia Historica. Historia Moderna* 32 (2010), p. 347.

<sup>3</sup> Hespanha, A. M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 268- 269.

<sup>4</sup> Domínguez Ortiz, A., “Regalismo y relaciones Iglesia- Estado en el siglo XVII”, *Historia de la Iglesia en España* (R. García Villoslada, dir.), vol. IV; *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* (A. Mestre Sanchís, coord.), Madrid, 1979, p. 96.

<sup>5</sup> Pérez- Prendes, J. M., “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia)”, *Instituciones de la España Moderna* (E. Martínez Ruiz y M. P. Pi Corrales, coord.), vol I, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 147- 148.

superior no estaba radicado en el territorio) o jurisdicciones especiales, como la de Montesa o la de la Inquisición<sup>6</sup>.

En el caso concreto de los contenciosos surgidos entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y la real, el procedimiento para su resolución había sido fijado en una concordia firmada el 11 de junio de 1372. Los suscriptores de la misma fueron doña Leonor, reina consorte y procuradora del rey Pedro el Ceremonioso, y el cardenal Bertrán de Comenges, legado apostólico de Gregorio XI. El reino de Valencia, cuya sede episcopal, en aquellos momentos, era sufragánea de la catalana de Tarragona, se vio afectado por aquella reglamentación. Su elevación a la categoría de metropolitana en 1492 no pareció afectar a la vigencia de la concordia, confirmada para la sede valenciana en el año 1551<sup>7</sup>. El sistema foral del reino recogió el contenido de la misma, insertándola en el fuero 9 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*.

El mecanismo prescrito exigía el nombramiento de un árbitro por parte de cada una de las jurisdicciones enfrentadas para la resolución de los casos dudosos en un plazo máximo de tres meses. Si no se alcanzaba un acuerdo, los mismos árbitros designarían a un tercero y decidirían por mayoría. En las Cortes valencianas de 1510, se señaló al canciller –persona con dignidad eclesiástica, preferentemente natural del reino y, desde 1585, doctor en ambos derechos cuya designación dependía del monarca– como tercero de los árbitros para decidir la competencia<sup>8</sup> y, unos años más tarde, durante la legislatura de 1533, se nombró para el reino de Valencia el primer canciller del período moderno. Desde entonces tal figura quedó integrada en el organigrama institucional valenciano<sup>9</sup>.

Durante los primeros años del funcionamiento del sistema, el canciller asumía el proceso iniciado por los árbitros, sin embargo, a mediados del s. XVI se había adoptado como norma la realización de un proceso propio. Los procuradores fiscales de las curias contendientes podían presentar autos en esta instancia; en concreto, el de la curia diocesana asumía la representación de todos los eclesiásticos de la archidiócesis y los procuradores fiscales del rey la de cualquier jurisdicción secular. El canciller recurría, desde fechas bien tempranas, a solicitar el asesoramiento de los doctores de la Real Audiencia. Los convocaba mediante escrito dirigido al regente de la Cancillería, en calidad de presidente del alto tribunal, y en la asistencia se alternaban los magistrados de las dos salas civiles, desde su desdoblamiento en 1585<sup>10</sup>.

Uno de los magistrados de la Real Audiencia que colaboró con el canciller en la resolución de este tipo de conflictos de competencia fue Francisco Jerónimo de León. El jurista, quien culminaría su *cursus honorum* desempeñando el cargo de regente del Consejo de Aragón, fue autor de una magna obra jurisprudencial. En los dos primeros volúmenes de la misma –*Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Madrid

<sup>6</sup> Canet Aparisi, “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna”, p. 349.

<sup>7</sup> Ferro i Pomà, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Barcelona, 1987, pp. 129- 130. Canet Aparisi, “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna”, pp. 341- 342.

<sup>8</sup> En ausencia o impedimento la función recaería en el maestre de Montesa, y, en defecto de ambos, en un eclesiástico nombrado por el lugarteniente del rey o por el gobernador del reino, de no estar provisto el anterior cargo.

<sup>9</sup> Sobre la figura del real canciller se puede consultar el siguiente trabajo: Canet Aparisi, T., “Iglesia y poder real en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del Reino”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història* 36 (1986), pp. 227-234.

<sup>10</sup> Canet Aparisi, “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna”, pp. 344- 345.

(1620) y Orihuela (1625)- el autor recopilaba y comentaba sentencias pronunciadas por la Audiencia valenciana, mientras que en el tercero -*Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*, Valencia (1646)- se centraba en el análisis de fallos emitidos por el Consejo de Aragón. No obstante, de León reservó algunas de sus *decisiones* a glosar resoluciones formuladas por el canciller en contenciosos entre la jurisdicción real y la eclesiástica<sup>11</sup>. La definición de las polémicas que enfrentaban a ambas autoridades, así como la orientación de los dictámenes pronunciados por el canciller resultan elementos de juicio trascendentales para comprender la relación de fuerzas entre ambas instancias de poder en el reino de Valencia. El desconocimiento del paradero del *corpus* documental generado por el canciller como juez de competencias<sup>12</sup>, otorga a la aportación de Francisco Jerónimo de León un valor añadido, ya que las convierte en uno de los pocos rastros documentales dejados por aquella institución.

Las *decisiones* consagradas a comentar dictámenes sancionados por el canciller del reino de Valencia podrían ser clasificadas en dos categorías distintas. La temática abordada en cada uno de estos niveles atañía a sendos sectores de población aforados al tribunal eclesiástico en la época moderna. Los seculares sujetos a la jurisdicción eclesiástica en determinados asuntos configurarían el objeto central de la reflexión de un primer conjunto de *decisiones*. En ese sentido, de León delimitaba las prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia sobre la población laica. Otro grupo de *decisiones* trasladaría el foco de su atención hacia las personas religiosas favorecidas con el privilegio del fuero, obligando al autor a perfilar la exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia.

## 2. Las prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia sobre los laicos

En el primer conjunto de *decisiones* se abordaban cuestiones de gran actualidad política a comienzos del s. XVII. Las causas de *mixti fori*, sobre las cuales tanto los jueces civiles como los eclesiásticos se declaraban competentes, configuraban uno de los temas analizados en esta parte. En concreto, las causas pías y las causas de diezmos, cuya resolución ocasionaba repercusiones económicas importantes para la Iglesia, atraían el interés de nuestro autor. Por otro lado, de León tomaba postura en el debate, alentado por las disposiciones del Concilio de Trento, acerca de la capacidad de los obispos para imponer y ejecutar penas temporales sobre los seculares.

### 2.1. Causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal

#### 2.1.1. Las causas pías

La corte del arzobispo de Valencia contaba entre sus integrantes -cuya figura principal era el vicario general- con un auditor de las causas pías. Francisco Jerónimo de León definía los rasgos y funciones propias de aquel oficio, caracterizándolo como un juez eclesiástico, designado por el arzobispo, cuya función consistía en examinar la

---

<sup>11</sup> Josep Capdeferro ha detectado la misma “heterodoxa combinación” en las *Sacri Regii Senatus Cataloniae Decisiones* de Joan Pere Fontanella. Capdeferro i Plà, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*, Barcelona, 2012, p. 299.

<sup>12</sup> Callado Estela, E., *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del reino (1612- 1699)*, Valencia, 2003, p. 21.

correcta ejecución de las últimas voluntades referentes a los gastos del funeral y a los legados píos<sup>13</sup>. La Monarquía tendió a considerar a sus tribunales, en concreto, al del justicia civil de la ciudad de Valencia, competente en un asunto que presentaba una pronunciada dimensión temporal y que, en consecuencia, era calificado por sus magistrados como *mixti fori*. La insistencia de la Iglesia en la correspondencia de las referidas causas al fuero eclesiástico y, por tanto, en el carácter privativo de la jurisdicción ejercida por el auditor de las causas pías provocó conflictos de competencia entre ambas autoridades.

La comprensión de la enorme trascendencia de estas disputas nos obliga a atender, al menos, dos factores esenciales. En primer lugar, convendría tener en cuenta la rivalidad política entre dos poderes aspirantes a ejercer la jurisdicción sobre una misma población. Por otro lado, estaban en juego los mecanismos de configuración del patrimonio eclesiástico, pues una parte importante del mismo procedía de los bienes dispuestos por los fieles para el sufragio de sus almas. El incremento de propiedades de la Iglesia dependía, en gran medida, de su capacidad para ejercer un control directo y eficaz sobre la correcta ejecución de los legados píos. Admitir la competencia del juez secular en el examen de las cuentas de la administración de las últimas voluntades pías, implicaba renunciar a su capacidad de supervisión de las mismas en favor de un magistrado regio que, posiblemente, se revelaría menos riguroso. En ese sentido, es necesario apuntar que desde las filas regalistas ya se estaba divulgando la necesidad de frenar la adquisición de bienes temporales por parte de la Iglesia<sup>14</sup>.

En la *decisio* 20 de su obra, Francisco Jerónimo de León centraba su atención en un complicado contencioso desarrollado entre el auditor de las causas pías y el justicia civil de la ciudad Valencia por el examen de la ejecución de cierto legado pío. El origen del conflicto se encontraba en la actitud mostrada por el referido juez eclesiástico, quien requirió a Jaime Sans Cotanda, albacea de su esposa, la presentación de las cuentas de la administración testamentaria ante su corte, información ya aportada por Jaime Sans ante el justicia civil de la ciudad de Valencia con el objetivo de obtener la definición o quitación. Como respuesta a la orden tramitada por el auditor de las causas pías, Jaime Sans y el síndico de la ciudad de Valencia firmaron de derecho ante la Real Audiencia de Valencia<sup>15</sup>.

Siguiendo las instrucciones comprendidas en la concordia de la reina Leonor y del cardenal Comenges, cada una de las partes contrapuestas designó a un árbitro. Los mediadores lograron un acuerdo en relación al carácter privativo de la jurisdicción ejercida por el auditor de las causas pías en el examen de la ejecución de las últimas voluntades pías, después de transcurrido un año tras el fallecimiento del testador. Sin embargo, no compartían criterio en torno al perfil de la jurisdicción del referido

---

<sup>13</sup> De León definía al auditor de las causas pías como *iudex Ecclesiasticus deputatus ab Archiepiscopo Valentino ad examinandum an sint executatae ultimae voluntates respicientes funerum impensas et legata pia*. De León, F. J., *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Madrid, 1620, vol. I, dec. 20, nº 1.

<sup>14</sup> Aranda Pérez, F. J., *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001, pp. 211- 219.

<sup>15</sup> La “ferma de dret” era un juicio protector de la posesión. Se interponía para defender no solamente una posesión corporal, sino una gama variada de derechos (jurisdicción, derechos señoriales, nombramientos de párrocos...) tanto de carácter positivo como negativo. Tan solo podía suscitarse para las causas posesorias y no otras. Era un juicio sumario y, como tal, no cabía apelación. Císcar Pallarés, E., “La “ferma de dret” en el derecho foral valenciano”, *AHDE* LXII (1992), pp. 327- 354.

magistrado eclesiástico durante el primer año tras la muerte del ordenante. En efecto, el árbitro nombrado por la autoridad religiosa reivindicaba el carácter privativo de la jurisdicción del auditor de las causas pías, mientras el escogido por el justicia civil de la ciudad de Valencia la pretendía acumulativa con la del referido juez real.

Como resultado del mencionado desencuentro se inició una causa de competencia entre la jurisdicción regia y la eclesiástica ante el tribunal del real canciller, quien solicitó la colaboración en la misma de los doctores Andrés Roig, Marco Antonio Sisternes y del propio Francisco Jerónimo de León<sup>16</sup>. Nuestro jurista dejaría constancia de su experiencia en el asesoramiento del canciller como juez de competencias en la mencionada *decisio* número 20. A lo largo de su desarrollo, contraponía las razones presentadas por cada una de las partes, con la intención de demostrar la superioridad de los argumentos esgrimidos en defensa del poder regio. De ese modo, justificaba la orientación de la sentencia, publicada el día 24 de mayo de 1608, que resolvía el conflicto de un modo favorable a la Corona.

El punto de partida del discurso tendente a probar el carácter privativo de la jurisdicción del auditor de las causas pías sobre el examen de la ejecución de las disposiciones pías durante el primer año tras la muerte del testador, radicaba en la consideración de aquellos legados como espirituales, valoración mantenida por juristas de la talla de Bartolo de Sassoferrato y de Niccolò Tedeschi, conocido como el Abad Panormitano. Los referidos autores deducían, a partir de la premisa señalada, la conveniencia de juzgar aquellas causas con arreglo al derecho canónico. Las causas pías, añadían, correspondían a la jurisdicción eclesiástica, no a la secular y, por tanto, el emperador no podía resolverlas. Sostenían, incluso, la falta de valor de las leyes relativas a lugares o acciones pías no confirmadas por la autoridad religiosa<sup>17</sup>.

De manera congruente con el planteamiento inicial, de León afirmaba -apoyándose en la literatura jurídica<sup>18</sup>- que el santo padre era el señor de todos los bienes legados a la Iglesia, mientras el obispo, considerado el padre de los pobres, actuaba como administrador de los mismos en beneficio tanto de las iglesias como de los pobres. El obispo, en su ejercicio de gestor de los bienes cedidos a la Iglesia, podía -según el parecer de las autoridades citadas por de León<sup>19</sup>- exigir las cuentas de las ejecuciones testamentarias no solo después de transcurrido el primer año tras el fallecimiento del testador, sino también durante el mismo.

---

<sup>16</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 1.

<sup>17</sup> De León incorporaba la alusión a otros destacados juristas como el canonista del s. XV Felino Sandeò. Por otro lado, refería las siguientes obras del s. XVI: Cenedo, P. J., *Collectanea ad Ius Canonico*, Zaragoza, 1592; Teppato, A., *Variarum iuris sententiarum per utile compendium in duos libris divisum*, Turín, 1597?; Covarrubias, D., *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547; De azpilcueta, M., *Manual de confesores y penitentes*, 1553; De Molina, L., *De iustitia et iure*, I- VI, Cuenca-Amberes, 1593- 1609; De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 6.

<sup>18</sup> Los comentaristas Baldo degli Ubaldi y Paolo di Castro, los canonistas Guido da Baisio, el Archidíacono y Benedetto Capra, el valenciano Pedro Belluga y el decisionista Nicolas Bohier en sus *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544?; De León, F. J., *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 7- 8.

<sup>19</sup> Refería autores que abarcaban un amplio marco cronológico que se inauguraba a mediados del s. XIII con el canonista Lorenzo Hispano, continuaba en el s. XIV y XV con Baldo degli Ubaldi y con canonistas como Francesco Zabarella y Benedetto Capra, y concluía en el s. XVI con Diego Covarrubias en la obra citada. De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 9.

Dentro de esta línea argumental, se admitía que el derecho romano calificaba la ejecución de las últimas voluntades pías propia del fuero mixto. Además, tanto el sistema foral valenciano -el fuero 22 de la rúbrica *De testamentis*<sup>20</sup> y el fuero 5 de la rúbrica *De executione rei iudicatae*<sup>21</sup>-, como la legislación castellana -l. 10, tit. 5, lib. V de la *Nueva Recopilación*<sup>22</sup>- establecían la competencia del magistrado laico para instar a los albaceas testamentarios a desempeñar las obras pías<sup>23</sup>. Sin embargo, en ningún caso se podría aceptar aquella estimación respecto a la visita de las causas pías. En efecto, el derecho civil regulaba que la inspección del cumplimiento de las disposiciones pías pertenecía al obispo, norma reforzada, además, con la erudición del gran glosador Accursio y de Bartolo de Sassoferrato<sup>24</sup>.

No solo el derecho romano sancionaba la autoridad del obispo para verificar el correcto desarrollo de los legados píos, al contrario, el derecho canónico y las resoluciones del Concilio de Trento ratificaban aquella potestad episcopal. Los cánones capacitaban a los preladados para intervenir en esa materia con derecho ordinario. El capítulo 8 del título *De reformatione* de la sesión 22 del referido Concilio, por otro lado, otorgaba a los obispos la categoría de delegados apostólicos y, de ese modo, aquellos adquirirían el derecho a visitar de oficio todo lo instituido para el culto, la salvación de las almas y el sustento de los pobres. El Concilio, en realidad, -recalcaba de León- no ampliaba las competencias de la jurisdicción episcopal, sencillamente confería mayor preeminencia a los preladados al concederles la calidad de delegados de la Santa Sede<sup>25</sup>.

El cuarto capítulo de la rúbrica *De haeredibus instituendis* de los fueros de Valencia -un acto de corte del brazo eclesiástico- proporcionó a de León otra prueba destinada a contrastar aquella postura. El referido estamento, tras relatar el compromiso suscrito entre el rey Juan II y el obispo de Valencia acerca de la realización de las visitas de las causas pías por un juez eclesiástico, solicitaba al soberano la prohibición de cualquier impedimento efectuado contra los oficiales de la Iglesia durante su desempeño. El monarca orientaba su respuesta en sentido positivo: “Plau al Senyor Rey, que la dita redditió de contes en la forma acostumada, y ordenada per sos antecessors en favor del Bisbe o del per elle deputat, no sia impedida ab imposició de penes”<sup>26</sup>.

Con el mismo propósito, de León alegaba el capítulo 25 de los privilegios extravagantes de Valencia. Este reproducía el mandato cursado por el obispo de Valencia a los albaceas testamentarios, tanto clérigos como laicos, que después del transcurso de un año desde la muerte del testador todavía no hubiesen cumplido las últimas voluntades de sus principales. En concreto, prescribía la ejecución de las disposiciones pías el día de la fiesta de la Purificación de la beata María del año siguiente. La formalización de aquella

---

<sup>20</sup> De León destacaba un fragmento del referido fuero: “E la Cort de la ciutat, e del lloch faça cumplir als marmesors los testaments, e les derrerres voluntats dels morts sens tot allargament, e sens tota defuyta.”

<sup>21</sup> La línea de este fuero reproducida por de León era la siguiente: “La Cort man, que sien menats en executio los testaments”.

<sup>22</sup> También seleccionaba una parte significativa de la ley castellana: “Por su anima del testador, lo qual si dentro del año contando desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras iusticias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo.”

<sup>23</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 5 y 15- 16.

<sup>24</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 5 y 16.

<sup>25</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 2- 4 y 14.

<sup>26</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 10.



orden referente a las causas pías por parte del obispo de Valencia, ponía de manifiesto que la administración de las mismas correspondía a la autoridad eclesiástica<sup>27</sup>.

El último de los razonamientos formulados se cimentaba en la posesión inmemorial que disfrutaba el auditor de las causas pías -como juez delegado del arzobispo-, sobre el examen de las cuentas de la administración de los legados píos, incluso, durante el primer año tras el fallecimiento del testador. De León hacía referencia a un nutrido número de juristas que aprobaban esta aserción<sup>28</sup>, es decir, que a través de la prescripción inmemorial, el juez eclesiástico adquirió la jurisdicción sobre aquella materia, excluyendo, de ese modo, al magistrado secular<sup>29</sup>.

Francisco Jerónimo de León -al iniciar el alegato favorable al poder regio- no cuestionaba el carácter espiritual de los legados destinados a los sufragios del alma, ni la competencia del juez eclesiástico para conocer sobre los asuntos espirituales. Sin embargo, basándose en el derecho romano, calificaba la ejecución y el examen del cumplimiento de las últimas voluntades pías como un hecho. Nuestro autor, siguiendo la teoría forense<sup>30</sup>, demostraba la autoridad del juez laico sobre el hecho de una cosa espiritual. Por ejemplo, la posesión se consideraba un hecho y, por tanto, la causa posesoria de una cosa espiritual no se estimaba espiritual sino temporal, aserción sostenida por distintas autoridades citadas por de León<sup>31</sup>. Como resultado de esta premisa, concluía -aludiendo, de nuevo, la opinión de conocidos juristas<sup>32</sup>- que el juez secular se revelaba competente sobre el posesorio de una cosa espiritual<sup>33</sup>.

<sup>27</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 11.

<sup>28</sup> Citaba comentadores del s. XIV y XV como Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni o Giasone del Maino. También referenciaba al valenciano Pedro Belluga y las siguientes obras del s. XVI: Balbo, G. F., *Tractatus de praescriptionibus*, Turín, 1511; Covarrubias, D., *Relectio regulae possessor malae fidei de regulis iuris lib. VI*, Salamanca, 1553; Gabrielli, A., *Communes conclusiones in septem libros distributae*, Venecia, 1574.

<sup>29</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 13.

<sup>30</sup> Reseñaba a los comentadores Bartolo, Alessandro Tartagni y Giasone del Maino, así como distintas obras del s. XVI: D’Afflitto, M., *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509; Deciano, T., *Consilia seu responsa*, Venecia, 1579; Barbosa, P., *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Madrid, 1595; Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>31</sup> Destacados canonistas como Guido da Baisio (el Archidiácono), y su discípulo Giovanni Andrea, el regalista Pedro Jerónimo Cenedo y los decisionistas siguientes: Marc, F., *Decisiones Aureae in Sacro Delphinatus Senatu discussae*, 1561; Valasco, Á., *Decisionum, consultationum ac rerum judicatarum*, Lisboa, 1588.

<sup>32</sup> Además de los trabajos ya citados de Pedro Jerónimo Cenedo y de Álvaro Valasco, referenciaba las siguientes obras: Villalobos, J. B., *Antinomia iuris Regni Hispaniarum ac civilis in qua practica forensium causarum versatur*, Salamanca, 1569; Capece, A., *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541; Pellegrini, M. A., *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, 1595?; De Avilés, F., *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum seu legum praetorum ac iudicum Syndicatus regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557; García, J., *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557; Gravazio, N. A., *Practica Octaviani Vestri I. C. foro corneliensis in Romanae Aulae actionem et iudiciorum mores introductionem continens*, 1564?; Pedrocca, A., *Consiliorum iuris*, Venecia, 1588; Dal Sole, B., *Prepositionum juris pontificii et caesarei compendium resolutorium*, Venecia, 1596. El jurista citado por de León como “Vicent” quizás podría ser identificado con Vicentius Hispanus, decretista y decretalista, obispo de Zaragoza de 1239 a 1244.

<sup>33</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 23- 27 y 42.

La línea discursiva dirigida a proteger la jurisdicción eclesiástica había admitido la correspondencia de la ejecución de las disposiciones pías al fuero mixto<sup>34</sup>. A pesar de que esta tesis era compartida por ambas partes, de León no solo reiteraba los fundamentos legales ya enunciados -el derecho romano, los fueros valencianos y la legislación castellana-. Intentaba otorgar mayor vigor a esta proposición aportando un sólido soporte doctrinal, que incluía no solo a canonistas del s. XIV y XV, como Raffaele Fulgòsio o Niccolò Tedeschi (Abad Panormitano), sino también a juristas del s. XVI. Entre estos últimos destacaban los franceses Pierre Rebuffe<sup>35</sup> y André Tiraqueau<sup>36</sup>, los castellanos Diego Covarrubias<sup>37</sup>, Juan de Matienzo<sup>38</sup>, Juan Gutiérrez<sup>39</sup> o Jerónimo Castillo de Bobadilla. Del ámbito italiano destacaba Roberto Maranta<sup>40</sup> y Camilo Borelli, en sus adiciones a la obra de Pedro Belluga.

Las discrepancias entre las partes se manifestaban en su posición respecto a la visita de las causas pías. Francisco Jerónimo de León defendía –rescatando ideas de Pedro Belluga y de Juan Matienzo- la facultad del juez secular para requerir a los albaceas las cuentas de la administración testamentaria y, en su caso, absolverlos. Justificaba esta afirmación con la siguiente reflexión: si la ejecución de legados píos era mezcla de fueros, el examen de las cuentas también lo era. Precisaba que quien ostentaba el derecho a condenar a los albaceas al desempeño de las disposiciones pías del testador, también gozaba de capacidad para declarar sobre el adecuado cumplimiento de las mismas y, por tanto, para absolver. Concluía, -apelando al criterio expresado por Jean Papon<sup>41</sup> y por Aresmino Teppato en sus *Variarum iuris sententiarum*- la libertad de los ejecutores testamentarios para escoger a un juez secular o a uno eclesiástico, ante el cual poder mostrar el balance de su gestión<sup>42</sup>.

Esta tesis encontraba un soporte legal en el fuero 120 de las Cortes valencianas del año 1604, encaminado a ratificar la concordia firmada por el rey Pedro II, por un lado, y el obispo de Valencia, por otro, e inserta en el privilegio 58 del referido monarca<sup>43</sup>. Francisco Jerónimo de León reconocía que aquel documento parecía hacer referencia tan solo a la jurisdicción contenciosa, sin embargo, en su opinión, también englobaba la voluntaria. El jurista definía la jurisdicción contenciosa -alegando la teoría de Roberto Maranta y Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa-, como aquella ejercida en un juicio donde se conocía una causa entre dos partes contrapuestas en presencia de un juez, por el contrario, la voluntaria se generaba sin la unión de las partes ante el magistrado. La valoración de esta última jurisdicción como menor y más fácil de conceder -autoridades como la de François Marc y Ripa abalaban esta idea-, conducía a de León a deducir que

---

<sup>34</sup> Citaba, de nuevo, el fuero 2 *De testaments* y el fuero 5 *De executione rei iudicate*, así como la l. 10, tit. 4, lib. V de la *Nueva Recopilación*.

<sup>35</sup> Rebuffe, P., *Responsa et consilia P. Rebuffi in quibus de variis materiis in iure incidentibus praecipue vero de materia beneficii consultus omnibus ex facto prudentissime respondit*, Lyon, 1597.

<sup>36</sup> Tiraqueau, A., *De privilegiis piaae causae*, Lyon, 1560.

<sup>37</sup> Covarrubias, D., *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547.

<sup>38</sup> Matienzo, J. de, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hiapaniae*, Madrid, 1580.

<sup>39</sup> Gutiérrez, J., *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae*, Valladolid, 1581.

<sup>40</sup> Maranta, R., *Tractatus de ordine iudicarium sive Speculum Aureum*, Nápoles, 1540.

<sup>41</sup> Papon, J., *Recueil d'arrets notables des cours souveraines de France*, Lyon, 1556.

<sup>42</sup> De León, F. J., *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 20- 22.

<sup>43</sup> Seleccionamos un fragmento significativo del contenido la referida concordia, reproducida por de León en esta decisión: *Finatum est quod de quibuscunque causis quas moveri contingat intra annum contra manumissores seu manumissores alicuius ultimi testamenti etiam ubi Christi pauperes fuerint instituti haeredes sit electio actoris eas movere coram iudice Ecclesiastico vel saeculari*.

la entrega de la jurisdicción contenciosa sobre los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador, incluía la voluntaria sobre la muestra de las cuentas de la administración testamentaria<sup>44</sup>.

Nuestro autor centraba su atención en otro pasaje de la concordia con la finalidad de corroborar que la intención de la misma radicaba en la cesión a los jueces seculares de ambas jurisdicciones. En concreto, refería el título “Item com vos senyor e vostres officials siats en possessió pacífica e quieta de conocer els feyts e plets dels marmessors de persones legues”. Apuntaba la distinción contenida en el mismo entre los conceptos “feyts e plets”. La conjunción “e” se situaba entre términos distintos y, por tanto, las palabras hechos y litigios hacían referencia a significados diferentes. Bajo la voz “plets”, subrayaba de León, se comprendía todo aquello relativo a la jurisdicción contenciosa, mientras la expresión “feyts” describía genéricamente cualquier hecho de los albaceas, también de la jurisdicción voluntaria. El jurista abunda en la misma dirección al analizar el título *Finatum est quod de quibuscunque causis*, indicando que la locución *quibuscunque* era universal e incluía todo, sin restricción alguna<sup>45</sup>.

En último término, denunciaba la situación absurda derivada de la realización por parte del juez eclesiástico de una visita de las cuentas ya entregadas por los ejecutores de los legados píos ante el tribunal laico. Si dos magistrados fallasen una misma causa de fuero mixto sobre la que ambos son competentes, debido a la inclinación de los hombres a disentir, uno podría absolver y otro condenar a la misma persona. De León, en consecuencia, aconsejaba que entre ambos tuviese lugar la toma de delantera, siempre y cuando uno no fuese superior al otro. Por tanto, si el juez civil se adelantase al eclesiástico, podría no solo obligar al albacea testamentario a desempeñar las disposiciones pías, sino también inspeccionar el balance de su gestión y, en su caso, absolverlo sin intromisión alguna del poder eclesiástico<sup>46</sup>.

Una vez expuestos estos planteamientos, ¿cómo salvaba de León los obstáculos derivados de los argumentos presentados en defensa de la jurisdicción eclesiástica? Respondía a la mayor parte de ellos de un modo similar. El conjunto de la legislación alegada —el derecho civil<sup>47</sup> y canónico<sup>48</sup>, las resoluciones del Concilio de Trento<sup>49</sup> y el referido privilegio 25 de los extravagantes<sup>50</sup>— regulaba la competencia del juez eclesiástico para examinar el correcto cumplimiento de las disposiciones pías, sin embargo, añadía de León, en ningún caso se prohibía la intervención de un magistrado civil. Es decir, los referidos cuerpos legales no establecían la jurisdicción privativa de los tribunales eclesiásticos, sino acumulativa con la de los laicos. Estos últimos —en concreto, los justicias civiles—, también gozaban de la posesión inmemorial de visitar la ejecución de los legados píos. De León reconocía que en el reino de Valencia existía la costumbre de mostrar las cuentas de la administración testamentaria ante el auditor de las causas pías, sin embargo, recalca que la autoridad de los justicias civiles no prescribía nunca, incluso si transcurriesen mil años sin ser usada. Aquella facultad, además, nunca fue

<sup>44</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 28- 30.

<sup>45</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 31- 34.

<sup>46</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 37- 38.

<sup>47</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 41 y 48.

<sup>48</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 39.

<sup>49</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 40.

<sup>50</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 45.

prohibida; al contrario, fue sancionada por el privilegio 58 del rey Pedro II y confirmada en el fuero 120 de las Cortes del año 1604<sup>51</sup>.

Una refutación particular precisaba la tesis basada en el cuarto acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis*, donde se aludía a la concesión efectuada por el rey Juan II al obispo de Valencia. Francisco Jerónimo de León había llevado a cabo una tarea de investigación en el archivo del palacio real, donde había localizado aquel documento en el interior de un libro llamado *Itinerum Valentiae Secundo* del rey Juan II, bajo la letra B, en el folio 130. El pacto había sido suscrito el día 26 de noviembre del año 1464, por Juan II y por Rodrigo de Borja, obispo de Valencia, cardenal y vicescanciller de la Sede Apostólica. El futuro Alejandro VI entregó al soberano 500 florines de oro para ayudar a sofocar la rebelión del principado de Cataluña. A cambio, el rey se comprometía a reservar la ejecución y el examen de las causas pías a los jueces eclesiásticos, hasta la restitución de la referida cantidad al prelado o a sus sucesores. El obispo, por tanto, apuntaba de León, había gozado de aquella competencia por derecho de prenda. La intervención del arzobispo de Valencia en las Cortes del año 1604 -donde se aprobó el referido fuero 120- implicó la devolución, por consenso, de ese derecho de prenda. Una sentencia emitida el 23 de marzo de 1610 por la Real Audiencia de Valencia a favor del síndico de la ciudad y en contra del arzobispo, corroboraba que la restitución a la jurisdicción civil de la capacidad para examinar las cuentas de la administración testamentaria había sido cumplida<sup>52</sup>.

A modo de conclusión, podríamos recalcar el acuerdo logrado por las partes en algunos principios como el carácter espiritual de los legados píos, así como la competencia del juez eclesiástico sobre los asuntos espirituales. Tampoco se cuestionaba la valoración de la ejecución de las disposiciones pías como *mixti fori*. La polémica se centró, por tanto, en la definición de la visita de los legados píos, caracterizada como espiritual por la Iglesia, mientras la Corona la incorporaba a los *mixti fori*. El arsenal legal empleado para defender la postura de la institución eclesiástica no solo estaba integrado por el derecho romano y canónico, así como por las resoluciones del Concilio de Trento; por el contrario, también incluía fueros, privilegios y la costumbre inmemorial del reino de Valencia que establecían la competencia del juez eclesiástico sobre aquel asunto.

La respuesta encaminada a proteger la prerrogativa de la Monarquía consideraba que aquellos cuerpos legales no establecían la jurisdicción privativa de los tribunales eclesiásticos, sino acumulativa con la de los laicos. De León invocaba, además, la literatura jurídica con el objetivo de demostrar que no solo el examen de las causas pías, sino también la visita de las mismas era de fuero mixto. El pilar central de su argumentación se apoyaba en el fuero 120 de las Cortes de 1604, donde se ratificó la cesión efectuada por el obispo de Valencia a favor de la Corona en relación a la jurisdicción sobre el examen del correcto desempeño de las disposiciones pías. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el día 24 de mayo de 1608, el canciller publicaba una sentencia que declaraba competente, tanto al juez eclesiástico, como al civil, sobre la ejecución y la visita de los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador.

### **2.1.2. Las causas de diezmos**

<sup>51</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 46- 47.

<sup>52</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 44- 45.

En el reino de Valencia actuaba un juez de diezmos encargado de fallar sumariamente las causas de diezmos y primicias eclesiásticas. Un privilegio concedido por Pedro el Ceremonioso lo declaraba competente para resolverlas en primera instancia, al tiempo que prohibía su avocación ante la jurisdicción secular. Aunque la Monarquía confirmó el privilegio en distintas Cortes de la etapa foral moderna, cuando la ocasión fue propicia no dudó en recordar que los diezmos y primicias eran una regalía regia. La profesora Canet ha explicado que, en líneas generales, el privilegio del estamento eclesiástico sobre las causas diezmales fue observado en los pleitos ejecutivos, referidos tanto al cobro del diezmo como a los movidos por su arrendamiento. En cambio, cuando estos litigios versaban sobre la propiedad del diezmo, implicando a seglares, la resolución de la causa seguía la vía contenciosa<sup>53</sup>.

La voluntad mostrada por la Iglesia de conservar dentro de su jurisdicción las causas de diezmos resultaba difícil de compatibilizar con la consideración de los diezmos como regalías regias por parte de la Corona. Esta contradicción constituía una manifestación más de la tensión imperante en la época moderna entre los poderes eclesiástico y monárquico, derivada de la pretensión compartida por ambos de ampliar sus horizontes jurisdiccionales. Con todo, los conflictos de competencia protagonizados por ambas instancias sobre las causas de diezmos –del mismo modo que ocurría con las causas pías– también afectaban a los mecanismos de financiación de la Iglesia en el reino de Valencia. Si tenemos en cuenta que los diezmos configuraban la principal fuente de ingresos de la institución eclesiástica, comprendemos la amplia repercusión no solo política, sino también económica de aquellos contenciosos.

Francisco Jerónimo de León dedicaba la tercera de sus *decisiones* a analizar un conflicto de competencia sobre las causas de diezmos. Una orden expedida por la curia del vicario general de Tortosa a instancia del arcediano mayor de aquella diócesis desencadenó la disputa. El mandato exigía a los vecinos de la Vall d’Uxó, bajo pena de excomunión, el pago de los diezmos en especie, no en dinero como había sido la costumbre hasta entonces. Los afectados por la ordenanza firmaron de derecho ante la Real Audiencia de Valencia. Los árbitros designados por las partes –en cumplimiento de las pautas prescritas en la concordia de la reina Leonor y del cardenal Comenges– no alcanzaron un acuerdo sobre la magistratura autorizada para conocer la causa de los diezmos intentada contra seglares por el arcediano de Tortosa. Las posibilidades barajadas oscilaban entre los jueces reales del reino de Valencia y la curia del vicario general de Tortosa. Como resultado de este desencuentro se inició un proceso contencioso ante el real canciller, quien requirió el consejo de los doctores de la Real Audiencia. Francisco Jerónimo de León, asesor en el pleito, reproducía en su obra los argumentos contemplados por los doctores del alto tribunal regio para amparar ambas posiciones. No obstante, concluía en beneficio de la jurisdicción regia, del mismo modo que la sentencia pronunciada por el canciller Andrés Ferrán, prior de la Casa del Temple de Valencia, el día 16 de septiembre de 1610<sup>54</sup>.

El alegato dirigido a preservar la competencia del juez eclesiástico sobre las causas de los diezmos se construía a partir de la siguiente premisa: los diezmos eran de

---

<sup>53</sup> Canet Aparisi, T., *La Audiencia Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 120-122.

<sup>54</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 33.

derecho divino. Referencias procedentes del Antiguo Testamento, en concreto, de los libros del Génesis, del Éxodo, del Deuteronomio y del Levítico, eran apuntadas con el propósito de sostener este principio. La doctrina de teólogos medievales -Santo Tomás y Hugo de San Víctor-, de destacados canonistas -como Pietro Ancarani y Guido da Baisio-, o de conocidos juristas castellanos del s. XVI -Alonso de Veracruz<sup>55</sup>, Fernando Vázquez de Menchaca<sup>56</sup> y Martín de Azpilcueta en el *Manual de confesores y penitentes*- también era rescatada para reforzar el planteamiento<sup>57</sup>.

El capítulo 12 *De reformatione* de la sesión 15 del Concilio de Trento era invocado con el mismo objetivo. En efecto, aquel se dirigía a castigar con la pena de excomunión la sustracción de los diezmos de las iglesias o el impedimento de su pago, idea amparada, así mismo, por la teoría jurídica aludida por de León.<sup>58</sup> El Concilio Lateranense, celebrado en el año 1179 por el papa Alejandro III, al imponer la condena de privación de sepultura eclesiástica a los laicos que retuviesen los diezmos, también suponía esta imposición de derecho divino. Distintas autoridades, no solo forenses,<sup>59</sup> sino también formadas en la disciplina histórica, como Gonzalo de Illescas<sup>60</sup> -quien databa el Concilio en el año 1180- exponían el contenido de las resoluciones fijadas durante su desarrollo<sup>61</sup>.

Otra tesis perfilada dentro de este hilo discursivo consistía en calificar las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales, estimación basada en el derecho canónico. La legislación canónica, además, prohibía a los jueces civiles conocer sobre los procesos eclesiásticos y, máxime, sobre los espirituales, al tiempo que atribuía la determinación de los mismos a los magistrados eclesiásticos. De León confería mayor vigor a aquella afirmación aportando un amplio soporte teórico que incorporaba desde autores de *Consilia*<sup>62</sup> y compiladores de *Decisiones*<sup>63</sup>, hasta escritores de tratados específicos sobre los diezmos y otras materias relacionadas<sup>64</sup>.

<sup>55</sup> Veracruz, A. de, *Speculum congiugorum*, Milán, 1599.

<sup>56</sup> Vázquez de Menchaca, F., *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Barcelona, 1563.

<sup>57</sup> Los juristas siguientes también eran aludidos: Gigas, G., *Consilia*, Venecia, 1562; Germoni, A., *De sacrorum immunitatibus*, Roma, 1591.

<sup>58</sup> En concreto, refería tanto el *Speculum* de Pedro Belluga como las obras enumeradas a continuación: De Castro, A., *Adversus omnes haeressis libri XIV*, París, 1534; Borelli, C., *Regia Aragonum Camilli Borrelli olivetani iurisconsulti clarissimi seu commentaria super Pragmaticis Regis Fernandi primi*, Nápoles, 1574; Medici, S., *Summa omnium haeresum et catalogus schismaticorum haereticorum et idolatrarum*, Florencia, 1581; Pérez de Salamanca, D., *Commentaria in quator posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574; Fusco, P., *Tractatus de visitatione et regimine ecclesiarum libri due*, Roma, 1581.

<sup>59</sup> Además de las obras ya reseñadas de Giovanni Andrea y Giovanni Francesco Balbo, apelaba a las siguientes: Pape, G., *Decisiones Parlamenti Dalphinalis Gratianopolis*, Grenoble, 1490; Moneta, G., *Tractatus de decimis tam spiritualibus quam papalibus*, Milán, 1599?; Menochio, G., *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595; Covarrubias, D., *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.

<sup>60</sup> Illescas, G. de, *Historia pontifical y catholica*, Zaragoza, Dueñas, 1565.

<sup>61</sup> De León, *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 5- 6.

<sup>62</sup> Petrucci, *Consilia et quaestiones*, ca. 1513. Giovanni Calderini, Raffaello Cumano y Raffaello Fulgosio.

<sup>63</sup> Gómez León, *Informationum decisionum et responsionum iuris centuria*, 1564; Von Gail, A., *Practicarum observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, 1578. Y la obra citada de Jean Papon.

<sup>64</sup> Citaba los tratados ya referidos de Giampietro Moneta y de Pedro Barbosa, así como los títulos indicados a continuación: Marchesano, G. B., *Commissionum sive rescriptorum utriusque signaturae ad causas ordinandas decidendasque praxis sive tractatus*, Roma, 1591; Cerola, T., *Praxis episcopalis in qua ultra quae a Sacris Canonibus Sacroque Concilio Tridentino decisa sunt ea etiam quae per diversas bullas*

Se insistía, por otro lado, en que la jurisdicción sobre las causas de los diezmos contra seculares no correspondía privativamente a los jueces civiles, sino de manera acumulativa con los magistrados eclesiásticos, aserción apoyada por juristas como Federico Petrucci, Niccolò Tedeschi (el Abad Panormitano) y el propio Belluga. En efecto, el derecho canónico y la Glosa facultaban al juez eclesiástico a condenar a los laicos deudores de aquel gravamen a la excomunión. Los capítulos 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* de los fueros de Valencia confirmaban la competencia del tribunal eclesiástico sobre la población lega en las referidas causas, pues estas leyes regulaban el nombramiento regio de un portero dedicado a ejecutar las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos<sup>65</sup>.

En último lugar, con la intención de justificar la pertenencia de las causas de los diezmos a la jurisdicción eclesiástica, se argüía la concesión de los diezmos realizada por el rey Jaime I a favor del obispo de Tortosa y de su iglesia catedral en el año 1225, es decir, en un momento anterior a la conquista del reino de Valencia. Se subrayaba la circunstancia de que la jurisdicción sobre los diezmos había sido trasladada a las autoridades religiosas antes de la sanción por parte de Jaime I del fuero 6 *Si lech o clerge*, situado bajo de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicium*.<sup>66</sup> Esta información resultaba relevante porque indicaba que el soberano enajenó los diezmos a favor de la Iglesia antes de atribuir a los oficiales regios la jurisdicción sobre todos los bienes situados en el realengo, incluso los poseídos por clérigos<sup>67</sup>.

Francisco Jerónimo de León, sin embargo, refutaba cada uno de los razonamientos expuestos, formulando reflexiones enfocadas a proteger el ejercicio de la jurisdicción regia sobre las causas de los diezmos. En primer término, reconocía la existencia de un nutrido grupo de autoridades que calificaban los diezmos como de derecho divino, sin embargo, más extenso resultaba el de aquellos que los estimaban de derecho humano y pontificio. La nómina de teólogos –incluía, entre otros, a Alejandro de Hales, a Santo Tomás, al cardenal Juan de Torquemada, a Tomás de Vio, conocido como el cardenal Cayetano, o al escocés John Mair o Johannes Maior (1469- 1550)- y de juristas -Alfonso de Castro, Pierre Rebuffe en su *Tractatus de decimis*, Domingo de Soto<sup>68</sup> y Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum*- identificados por de León era amplia. Este encontraba la solución a esta aparente contradicción en la obra de Diego Covarrubias<sup>69</sup>, quien aclaraba que los diezmos eran en cierta parte de derecho divino porque habían sido prescritos ya en el Antiguo Testamento y porque concernían al sustento de los clérigos, gestores de lo

---

*diversorum summorum pontificum*, Venecia, 1595?; Rebuffe, P., *Tractatus de decimis feudalibus et novalibus*, 1615?; De Vignate, A., *Tractatus de usuris*, Venecia, 1584; De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 2- 4.

<sup>65</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 7- 8.

<sup>66</sup> Reproducimos el fuero por su relevancia para comprender la argumentación del autor: “Si llec ò clergue, o religiós de clergue, o religiós se clamara demanant a aquell cases, orsts, reals, camps, vinyes o, altres heretats, ò possessions per rahó de penyora, ò per alcun altre dret, ò manera, ò encara que deman fruyts de les dites coses, lo clergue, ol religios tota ora responsa, e faça dret en poder de la cort nostra de Valentia, a cascu qui dell se clam de les coses damunt dites, car al començament totes les damunt dites coses foren de nostra senyoria, e aquells qui les prengueren, e les reberen no vengueren per raho de religio, ni de Yglesia, e per aquesta raho deven esser dites e jutjades per totstems del realench.” De León, F. J., *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 18.

<sup>67</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 9.

<sup>68</sup> Soto, D. de, *De iustitia et iure*, Salamanca, 1554.

<sup>69</sup> Covarrubias, D., *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.

espiritual; sin embargo, en otra parte los creía de derecho humano ya que la cuota de los mismos fue instituida por derecho pontificio<sup>70</sup>.

También admitía la correspondencia de las causas de los diezmos al derecho espiritual, siempre y cuando estos se debieran a Dios y a su Iglesia en reconocimiento de su dominio universal. Por el contrario, rescatando la erudición de Mariano Sozzini, evaluaba estas causas como temporales cuando los tributos se convenían por un derecho distinto al señalado, o cuando se trataba tan solo de los frutos de los diezmos. Esas circunstancias concurrían en el reino de Valencia, donde la concesión de los diezmos a los soberanos por privilegio apostólico produjo como resultado la consideración de las causas de los diezmos, no ya como espirituales, sino como temporales<sup>71</sup>. En efecto, a pesar de que el derecho canónico y el eclesiástico declaraban competentes al juez laico y al eclesiástico sobre la causa de los diezmos, de acuerdo con el referido privilegio apostólico el tribunal civil ejercía la jurisdicción privativa<sup>72</sup>.

El privilegio apostólico entregado por el papa Urbano II al rey Pedro I de Aragón en el año de la Encarnación del Señor de 1095, de hecho, constituía la prueba central aportada en defensa de la jurisdicción regia. A través del mismo, el pontífice otorgó a los monarcas aragoneses la percepción de los frutos de los diezmos en las tierras que adquiriesen por derecho de conquista mediante la expulsión de los musulmanes. El privilegio, efectuado mucho antes de la ocupación del reino, incluía la carga exigida a los soberanos de suministrar lo necesario para la dotación de las iglesias. De León cimentaba su exposición sobre el contenido de aquel privilegio apostólico no solo en la ciencia jurídica<sup>73</sup>, sino también en obras de historia<sup>74</sup>, como las de Pedro Antonio Beuter<sup>75</sup>, Jerónimo Zurita<sup>76</sup> y Bernardino Gómez Miedes<sup>77</sup>.

El planteamiento propuesto para justificar la validez del privilegio apostólico se fundaba en la distinción entre el derecho de los diezmos, por un lado, y la percepción de los frutos de los mismos, por otro. Reconocía la imposibilidad de enajenar el derecho de los diezmos a favor de un secular, sin embargo, reclamaba la posibilidad de adjudicar a la autoridad civil el cobro de sus frutos. En ese sentido, indicaba –apelando a la literatura

---

<sup>70</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, n° 24- 25.

<sup>71</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, n° 23.

<sup>72</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, n° 26.

<sup>73</sup> Junto a las obras de Pedro Belluga y Jerónimo Castillo de Bobadilla, invocaba los siguientes títulos: Ferrer, M., *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, 1608; De Valdés, J., *De dignitate regum regnorumque Hispaniae et honoratori loco eis seu eorum legatis a conciliis ac Romana sede iure debito*, Granada, 1602; Valenzuela Velázquez, J. B., *Defensio Justitiae et justificationes monitorii amissi et promulgati per SSND Paulum papam quintum XVII die mensis aprilis anno Domini*, Valencia, 1606. Gregoire, P., *Syntagma iuris universi atque legum pene omnium gentium et rerum publicarum*, Lyon, 1582.

<sup>74</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, n° 10.

<sup>75</sup> Beuter, P.A., *Crónica general de toda España, y especialmente del reino de Valencia*, Valencia, 1546.

<sup>76</sup> Zurita, J., *Anales de la Corona de Aragón*, 1562- 1580.

<sup>77</sup> Gómez Miedes, B., *De vita et rebus gestis Jacobi primi regis Aragonum*, 1582.



forense<sup>78</sup>- que el derecho de recibir los frutos concedidos a un laico ya no se calificaba como espiritual sino como temporal<sup>79</sup>.

Añadía, por otro lado, que el santo padre gozaba de capacidad para donar los diezmos al poder laico, siempre y cuando este garantizase una recompensa de igual o de mayor valor. Basaba esta enunciación en declaraciones de autoridades tan variadas como Pedro Belluga y su adicionador Camilo Borrelli, Matteo d'Afflitto<sup>80</sup>, Giampietro Moneta y el jesuita Juan Azor<sup>81</sup>. De León mantenía que Jaime I compensó la recepción de los diezmos de manos de Urbano II con la dotación de la iglesia metropolitana de Valencia y de otras iglesias catedrales del reino. En consecuencia, concluía de León, los diezmos pertenecieron al Conquistador justamente y, por tanto, a este, como señor de los mismos, le atañía las causas de diezmos<sup>82</sup>.

Esta situación, por otro lado, no se manifestaba exclusiva del reino de Valencia, al contrario, de León citaba una abundante relación de autoridades que corroboran la transmisión de los diezmos a distintos soberanos europeos mediante privilegio apostólico. La cesión de los diezmos del reino de Granada, realizada por el papa a favor de los Reyes Católicos, con la carga de dotar a las iglesias, explicaba, según el parecer de Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, por qué las causas de los diezmos se trataban privativamente en la Chancillería de Granada. Étienne Aufréri<sup>83</sup> aclaraba que el obispo de Albi litigaba sobre los diezmos ante el Parlamento real, mientras Bernhard Greve<sup>84</sup> o Adriano Gilandi referían el tratamiento de aquellas causas ante la Cámara Imperial. El obispo de Trento fallaba sobre aquella materia, sin embargo, lo hacía -de acuerdo con la opinión de Antonio Quetta<sup>85</sup>- no como prelado, sino como príncipe y señor temporal. Pierre Rebuffe señalaba en su *Tractatus de decimis* que en Francia, gracias a un privilegio concedido al rey Felipe, los jueces laicos conocían sobre los diezmos. La práctica de la Audiencia gallega de efectuar ventas, permutas y arriendos de diezmos era revelada por Juan García. Domingo de Soto apuntaba la falta de potestad de los obispos para percibir los diezmos traspasados a los laicos, así como para ejercer la jurisdicción sobre ellos, mostrando como prueba una sentencia regia pronunciada contra el obispo de Lugo. Antonianus Matthaeus, en sus adiciones a las *Decisiones* de Guy Pape, asignaba a la jurisdicción regia la resolución de los pleitos de diezmos cedidos a los príncipes laicos, proposición basada en la sentencia publicada el día 17 de agosto de 1492 por el Parlamento de París. Dictámenes similares habían sido sancionados en el Parlamento del Delfinado (Grenoble), en el Consejo Colateral de Nápoles, en el Senado Lusitano y en la

---

<sup>78</sup> Hispano, P., *Tractatus o Summulae logicalis magistri Petri Hispani*. Santo Tomás, Baldo degli Ubaldi, Pedro Barbosa, Giampietro Moneta, Pierre Gregoire, Pierre Rebuffe en su *Tractatus de decimis*, Diego Covarrubias y Marcos Solón de Paz (conocido como Burgos de Paz), *Ad Leges Taurinas insignes commentarii*, Valladolid, 1578.

<sup>79</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 13-14.

<sup>80</sup> d'Afflitto, M., *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae citra et ultra*, Trino, 1517.

<sup>81</sup> Azor, J., *Institutiones morales*, I- III, Roma, 1600, 1606, 1611.

<sup>82</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 17.

<sup>83</sup> Aufréri, E., *Decisiones Capellae Tholosanae*, Lyon, 1508.

<sup>84</sup> Greve, B., *Practicae conclusiones iuris*, 1603.

<sup>85</sup> Quetta, A., *Centum consilia sive responsa iuris*, Frankfurt, 1601?

Real Audiencia de Cataluña, tal y como lo atestiguaban Guy Pape, Camilo Borell<sup>86</sup>, Jorge Cabedo<sup>87</sup> y Tomás Mieres<sup>88</sup> o Joan Pere Fontanella<sup>89</sup>, respectivamente.<sup>90</sup>

Francisco Jerónimo de León introducía otra tesis esencial para la defensa del ejercicio de la jurisdicción regia sobre las causas de los diezmos, al sostener que los reyes de Aragón no gozaban solo del dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos, adquirido mediante el referido privilegio apostólico. De León se apoyaba en la doctrina<sup>91</sup> para insistir en que los soberanos de la Monarquía hispánica obtuvieron, por derecho de conquista, la jurisdicción sobre sus reinos al ocupar aquellas tierras con su propia sangre y con enormes dispendios. En concreto, Jaime I al expulsar a los musulmanes del reino de Valencia incorporó la jurisdicción en todas las tierras y frutos de ellas, incluidos los diezmos. Por tanto, si el Conquistador ya disfrutaba del dominio de los diezmos del reino de Valencia gracias al privilegio del papa Urbano II, agregó la jurisdicción sobre los mismos mediante la conquista<sup>92</sup>.

Una vez establecida la diferencia entre dominio y jurisdicción<sup>93</sup>, de León argumentaba que la concesión de los diezmos realizada por Jaime I al obispo de Tortosa en el año 1225, tan solo comprendía el dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos -obtenido por la Corona mediante el referido privilegio apostólico-, sin embargo, el Conquistador no enajenó a favor del prelado la jurisdicción sobre los diezmos -la cual adquiriría posteriormente por derecho de conquista<sup>94</sup>-. De hecho, la jurisdicción regia sobre la causa de los diezmos se valoraba como una regalía regia, pues –de acuerdo con

---

<sup>86</sup> Borrell, C., *De regis catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis commentarii*, Milán, 1611. Y en las adiciones al *Speculum Principis* de Pedro Belluga.

<sup>87</sup> Cabedo, J., *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.

<sup>88</sup> Mieres, T., *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.

<sup>89</sup> Fontanella, J.P., *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612. En el caso de la Audiencia de Cataluña también se alegaba la decisión 43 de una recopilación manuscrita que refería una sentencia pronunciada el 30 de junio de 1536.

<sup>90</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 10- 12. Además de los autores enumerados, de León citaba de nuevo a Giampietro Moneta, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum*, Pedro Barbosa, al jesuita Juan Azor. También a Guillaume Benoît en su *Repetitio* a la decretal Raynuntius; a Chasseneuz, B., *Commentaria in Consuetudines Ducatus Burgundiae*, 1517; a De Castillo, D., *Commentaria in Leges Taurinas*, Burgos, 1527; a García del Girona, *De privilegiis*, Madrid, 1617; a Menochio, G., *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.

<sup>91</sup> Refería civilistas como Bartolo de Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi, canonistas como Enrique de Susa, -el Ostiense-, Niccolò Tedeschi -el Abad Panormitano-, Alessandro Tartagni, Enrique Boich. También refería varios juristas aragoneses del s. XVI: De Molino, M. *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513; Portolés, J., *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587; y Bardaxí, J. I., *Commentaria in quatuor Aragonensium Fororum libros*, Zaragoza, 1592. Entre los castellanos referenciaba a Alonso Díaz de Montalvo (1405- 1499), Francisco de Avilés, Diego Covarrubias en sus *Variarum*, Castillo de Bobadilla; Núñez de Avendaño, P., *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, Alcalá, 1543; Suárez, R., *Allegationes et consilia XXVII*, Medina del Campo, 1555. Completaban la enumeración el francés Barthélemy Chasseneuz, el valenciano Belluga, y el portugués Valasco, Á. *Quaestionum iuris emphyteutici*, Lisboa, 1591. Entre los italianos destacaba el padre del humanismo jurídico Alciato, A., *Consilia seu responsa*, Lyon, 1561; y Grammatico, T., *Domini Thomasia Grammatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, 1534?

<sup>92</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 15- 16.

<sup>93</sup> De León explicaba la diferencia aportando un ejemplo ilustrativo. Indicaba que los vasallos gozaban del dominio de las tierras y de las casas, mientras al rey ejercía la jurisdicción sobre los mismos.

<sup>94</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 29.

la teoría forense<sup>95</sup>- toda la jurisdicción correspondiente a la Corona era regalía. Las regalías, recordaba nuestro autor, no se consideraban trasladadas mediante una formulación general; al contrario, diferentes juristas<sup>96</sup> mencionados por de León enunciaban la necesidad de incluir una expresión especial para completar su cesión<sup>97</sup>.

Esa circunstancia no concurría, en absoluto, en la transmisión de los diezmos al Obispado de Tortosa, ya que Jaime I se reservó la jurisdicción sobre todas las tierras y frutos de su reino en las donaciones realizadas a favor de la Iglesia. De León invocaba el fuero 6 *Si llech o clergue*, situado bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* con la finalidad de evidenciar la posición del monarca al respecto. La ley declaraba competentes a los oficiales reales en las causas en las que un eclesiástico fuese enjuiciado por bienes situados en el realengo<sup>98</sup>. Aunque la sanción de este fuero datase de fecha posterior a la enajenación de los diezmos, nuestro autor alegaba la existencia previa de ese derecho. Jaime I, al crear aquella norma, solo pretendió confirmar un derecho ya vigente<sup>99</sup>.

De León incorporaba los comentarios sugeridos por Pedro Belluga en relación al referido fuero y a las causas de los diezmos. Explicaba la práctica vigente en los tiempos antiguos cuando los jueces eclesiásticos procedían contra laicos con censuras eclesiásticas en las mencionadas causas; sin embargo, el rey nunca les permitió prorrogar su jurisdicción sobre los súbditos laicos. El ejemplo de la actitud adoptada por la Corona al respecto lo encontraba Belluga -a quien seguía de León- en la intervención del rey Pedro, quien prohibió a Pedro de Jérica, acusado por el obispo de Segorbe, responder ante la Sede Apostólica sobre la materia de los diezmos. La razón de la posición regia radicaba en la consideración de los diezmos como frutos de la tierra y como posesiones del realengo, sobre las cuales el juez laico era competente en virtud del fuero 6 *Si llech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. De León admitía -reproduciendo afirmaciones de Belluga- la autoridad de los clérigos para convenir a seglares por una causa de diezmos, siempre y cuando aquellos disfrutasen de los diezmos por derecho propio; en cambio, la Monarquía retenía la jurisdicción sobre la causa de diezmos cuando la Iglesia los obtuvo por donación regia. La recopilación de sentencias de la Rota Romana realizada por el cardenal Serafino Olivario<sup>100</sup> era rescatada por de León para confirmar una idea también enunciada por los célebres comentaristas Bartolo, Baldo degli Ubaldi y Giasone del Maino<sup>101</sup>.

Solo quedaba por refutar el argumento fundado en los capítulos 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* de los fueros de Valencia, donde se regulaba el nombramiento de

---

<sup>95</sup> De León reforzaba esta idea invocando no solo la autoridad de Rosenthal, H., *Conclusiones iuris feudalis*, 1588? y Pellegrini, M. A., *De iure et privilegiis fisci libri septem*, Turín, 1589; sino también reproduciendo una epístola real remitida al Conde de Benavente el día 10 de mayo de 1598, donde hablaba sobre la jurisdicción en materia de diezmos en el valle de Cofrentes con las palabras siguientes: “Y porque es sin duda que toca à mi jurisdicción Real el conocimiento de los pleytos, y diezmos entre eclesiásticos, y seglares: y otramente de cualquier manera os encargo, que ampareys al dicho don Pedro Centelles, porque no se le haga molestia por la jurisdicción Ecclesiástica, y si se la hizieren mandareys à mi abogado patrimonial, que salga à defender mi jurisdicción y Regalía Real.”

<sup>96</sup> Alberico da Rosate, Pietro Ancarani, Niccolò Tedeschi, Lorenzo Calcagno, Giovanni Francesco Sannzari dalla Ripa, las *Decisiones* de Nicolas Bohier, Egidio Bosso, Andrea Alciato en sus *Consilia*, Marco Antonio Pellegrini en su *De iure* o Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*.

<sup>97</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 30- 31.

<sup>98</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 18.

<sup>99</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 32.

<sup>100</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus auctoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

<sup>101</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 19-20.

un agente real encargado de ejecutar las sentencias pronunciadas por jueces eclesiásticos en las causas de los diezmos. De León –rescatando, de nuevo, la erudición de Belluga– aclaraba que aquella norma se concedía como una gracia otorgada al estamento eclesiástico, sin embargo, la jurisdicción sobre aquellas causas *rigore iuris* pertenecía al soberano del reino de Valencia. No solo el propio Belluga, sino también Marco Antonio Pellegrini en su *De iure*, había subrayado la falta de autoridad del rey para disminuir la jurisdicción del reino en perjuicio de sus descendientes. De León concluía el razonamiento sin abandonar el discurso de Belluga, indicando que el monarca, sucesor en el reino por derecho de primogenitura, no se encontraba obligado a mantener la enajenación de jurisdicción sancionada por su predecesor<sup>102</sup>.

En síntesis, convendría subrayar que Francisco Jerónimo de León desmontó las dos tesis centrales enunciadas a favor de la jurisdicción eclesiástica, es decir, la pertenencia de los diezmos al derecho divino y la valoración de las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales. Las citas escriturísticas, disposiciones del Concilio Lateranense y del Concilio de Trento, así como un amplio soporte doctrinal justificaba la correspondencia de los diezmos al derecho divino. Nuestro autor rebatía esa idea apelando a la teoría forense, sobre todo, a la autoridad de Diego Covarrubias, quien consideraba que los diezmos en una parte sí eran de derecho divino, pero en otra porción –su cuota– eran de derecho pontificio y humano.

El derecho canónico declaraba las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales. En el caso concreto del obispado de Tortosa se podía argüir, así mismo, la entrega de los diezmos realizada por Jaime I a favor de su titular en el año 1225. La réplica de Francisco Jerónimo de León se cimentaba en tres pilares: el privilegio otorgado por el papa Urbano II a Jaime I, el derecho de conquista y el fuero 6 *Si llech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. Jaime I obtuvo, gracias al privilegio apostólico, el dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos y, a partir de esa transferencia, las causas de diezmos ya no podían ser consideradas espirituales, sino temporales. El Conquistador incorporó, así mismo, la jurisdicción sobre los diezmos mediante la conquista de un territorio que habían ocupado hasta entonces los infieles. La concesión de los diezmos efectuada por Jaime I a favor del obispo de Tortosa, subrayaba de León, solo incluía el dominio sobre el cobro de los frutos de los diezmos, no la jurisdicción sobre esta carga. El fuero 6 *Si llech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* confirmaba la conservación de la regalía del ejercicio de la jurisdicción sobre las causas de diezmos en manos de la Corona. Toda la argumentación se encontraba, así mismo, reforzada por un amplio soporte doctrinal. El canciller Andrés Ferrán, prior de la Casa del Temple de Valencia, ratificó la competencia del juez secular sobre las causas de los diezmos con la sentencia pronunciada el día 16 de septiembre de 1610.

## **2.2. La ejecución de penas temporales impuestas a seculares por tribunales eclesiásticos**

Los pecados y las faltas de los fieles podían ser sancionados por los jueces eclesiásticos mediante el uso de las censuras eclesiásticas. Sin embargo, en los s. XVI y XVII constituía un hecho frecuente que las autoridades religiosas procediesen contra seculares, no ya con penas canónicas, sino temporales, produciendo constantes conflictos

<sup>102</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 3, nº 27- 28.

con la autoridad regia. El Concilio de Trento, en el capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25, legisló sobre aquella situación. La ambigua redacción de las disposiciones tridentinas parecía facultar a los obispos para ejecutar las penas temporales sobre las personas y cosas de los laicos impuestas por sus tribunales. El inquietante contenido de aquel decreto no pasó inadvertido en la Monarquía hispánica, donde el Consejo de Castilla redactó un informe sobre aquel particular. Valoraba la reglamentación conciliar contraria a la jurisdicción regia y a las leyes de la Corona de Castilla, al tiempo que bloqueaba las provisiones necesarias para su desarrollo<sup>103</sup>. Las controversias acerca del poder ejecutivo de los obispos sobre los legos pervivieron durante todo el s. XVI y XVII, de manera que hasta el advenimiento de los Borbones aquella fue una cuestión no definida<sup>104</sup>.

Francisco Jerónimo de León abordaba esta compleja problemática en la *decisio* 154 del segundo volumen de su obra, donde comentaba un conflicto de competencia producido entre la jurisdicción regia y la eclesiástica. El desencadenante del enfrentamiento se hallaba en la prohibición cursada el día 26 de julio de 1614 por el obispo de Tortosa en relación al mantenimiento de meretrices en los mesones de Almassora, donde se incluían las posadas de la villa de Almenara del reino de Valencia. El castigo previsto para los infractores no solo incluía la excomunión, sino también el pago de 30 libras de moneda real de Valencia. Como resultado de la actuación episcopal fue movida una contención pues, en efecto, si bien la jurisdicción regia aceptaba la capacidad del obispo para infligir a sus fieles penas canónicas, no admitió su pretensión de ejecutar multas pecuniarias sobre los laicos.

El propio derecho canónico, señalaba de León, establecía que los obispos y los jueces eclesiásticos solo podían condenar a los laicos con censuras eclesiásticas. La imposición de sanciones temporales requería implorar el auxilio del brazo secular, ya que -razonaba de León- la espada había sido entregada al rey para castigar a los malvados y premiar a los bondadosos. En efecto, los cánones no permitían a los preladados exigir multas pecuniarias a los legos no sujetos a su autoridad temporal, ni privarlos de sus bienes, ni condenarlos a prisión, pues la imposición de estos correctivos precisaba la convocatoria de los jueces civiles. Concluía, por tanto, la necesaria concurrencia de la potestad regia en la ejecución de la pena determinada por el juez eclesiástico contra las personas o los bienes de los seglares.

De León apelaba a la literatura forense con el propósito de conferir mayor fuerza a estos planteamientos. Recurría a destacados canonistas como Juan López de Palacios Rubio, Giovanni Andrea o Pietro Ancarani entre otros, quienes afirmaban que los jueces eclesiásticos podían imponer penas a los laicos, sin embargo, necesitan a la autoridad secular para la ejecución de las mismas, ya fuese el encarcelamiento o el cobro de una multa pecuniaria. También alegaba la autoridad de tratadistas del s. XVI cuyo estudio se había centrado en el derecho penal -Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum* o Giulio Claro<sup>105</sup>-, de decisionistas -Jean Papon o Étienne Aufréri<sup>106</sup> y del valenciano Pedro Belluga<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Rouco Varela, A. M., *Estado e Iglesia en la España del s. XVI*, Madrid, 2001, pp. 190- 195.

<sup>104</sup> Domínguez Ortiz, "Regalismo y relaciones Iglesia- Estado en el siglo XVII", p. 96.

<sup>105</sup> Claro, J., *Julii Clari Alexandri sententiarum receptorum liber quintus. Item practica criminalis totius criminalis iudicii ordinem delictorum poenas complectens*, Venecia, 1568.

<sup>106</sup> Aufréri, E., *Tractatus de potestate saecularium super ecclesiis et personis ecclesiasticis*, 1584

<sup>107</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 154, nº 2-9.

Las leyes del reino de Castilla, en concreto a la l. 14 y l. 15, tit. I, lib. 4 de la *Nueva Recopilación*, donde se regulaba que los jueces eclesiásticos solo gozaban de facultad para proceder contra los legos mediante censuras eclesiásticas ofrecían a de León un fundamento legal a su razonamiento. La nómina de juristas citados por nuestro autor con la finalidad de reforzar su interpretación de la norma estaba compuesta, sobre todo, por un nutrido grupo de notables castellanos. Refería las obras ya mencionadas de Juan Gutiérrez, Castillo de Bobadilla, Francisco de Avilés o Juan García, así como la de Alfonso de Acevedo<sup>108</sup>, sin embargo, la lista incorporaba a autores procedentes de otros ámbitos geográficos, como el penalista italiano Tiberio Deciano<sup>109</sup>, el decisionista portugués Jorge Cabedo y el catalán Antonio Oliba<sup>110</sup>. De León encontraba la única nota discordante en el parecer de Ignacio López de Salcedo<sup>111</sup>, quien, sin embargo, reconocía que su opinión no era la más aceptada<sup>112</sup>.

La jurisprudencia del tribunal de competencias del real canciller del reino de Valencia era aludida con la finalidad de poner de relieve la vigencia de esta práctica en el territorio valenciano. De León sostenía haberse documentado mediante la consulta del libro de sentencias pronunciadas por el canciller en los contenciosos entre la jurisdicción regia y la eclesiástica. Relataba el contenido de distintos fallos judiciales emitidos por el juez de competencias donde se determinó que el magistrado eclesiástico solo podía exigir a la población civil penas pecuniarias o de prisión implorando el auxilio del brazo secular<sup>113</sup>.

Francisco Jerónimo de León, por último, se detenía a rebatir la principal arma empuñada por la Iglesia para evidenciar la autoridad de los obispos para imponer y ejecutar penas pecuniarias a los laicos, es decir, el capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25 del Concilio de Trento<sup>114</sup>. Aquella disposición conciliar otorgaba capacidad a los jueces eclesiásticos para proceder en las causas pertenecientes al fuero eclesiástico contra cualquier persona, incluso lego, con multas pecuniarias, con

---

<sup>108</sup> Acevedo, A. de, *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.

<sup>109</sup> Deciano, T., *Tractatus criminalis*, 1590.

<sup>110</sup> Oliba, A., *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cathaloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>111</sup> López de Salcedo, I., *Practica criminalis canonica*, Maguncia, 1510?

<sup>112</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 154, nº 10.

De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 154, nº 11- 13. De León hacía referencia a 4 sentencias pronunciadas por el real Canciller, reproduciendo literalmente parte del contenido de tres de ellas:

-Sentencia de 9 de junio de 1578: *Poenam autem decem librarum à personis laicis ob contraventionem contentorum in dicto cap. 4 (hoc est edicti iudicis ordinarii Ecclesiastici) exigi non posse.*

-Sentencia de 20 de junio de 1578: *Propterea et aliàs pronuntiamus sententiamus et declaramus iudicem Ecclesiasticum nullatenus posse personas laicas praetextu dictorum criminum concubinos et adulterii capere nec in carceribus reponere nec detinere nec in poenis pecuniariis nec corporalibus condemnare.*

-Sentencia del 12 de abril de 1585.

-Sentencia del 4 de agosto de 1587: *Attentis iuris Canonici dispositionibus pronuntiamus sententiamus et declaramus dictum iudicem Ecclesiasticum non potuisse nec posse cum dicto edicto in supradictis casibus praedictas poenas pecuniarias imponere sed illum teneri dictas poenas debere à dicto edicto illius curiae non obstantibus etc.*

<sup>114</sup> De León reproducía un fragmento del referido capítulo del Concilio de Trento: *Sed liceat eis (si expedire videbitur) in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscumque etiam laicos per multas pecuniarias quae locis piis ibi existentibus eo ipso quòd exactae fuerint assignentur: seu per captionem pignorum personarumque distractionem per suos propios aut alienos executores faciendam.*

la toma de la prenda o con la distracción de las personas, bien mediante sus propios ejecutores o bien a través de ajenos.

Nuestro autor, sin embargo, señalaba –siguiendo a Luis de Peguera<sup>115</sup> y a Giacomo Beretta<sup>116</sup>- que el Concilio de Trento no incorporaba ninguna modificación respecto a la norma del derecho común, pues regulaba la ejecución de las penas temporales tanto por ejecutores propios como ajenos. Según la opinión de los referidos juristas, la ejecución sería realizada por ejecutores propios solo cuando el obispo gozase de la jurisdicción temporal; en caso contrario, intervendrían ejecutores ajenos, tal y como establecía el derecho canónico. De León invocaba, así mismo, la erudición de Alfonso de Acevedo<sup>117</sup>, quien interpretaba la inclusión de la distinción entre ejecutores propios y ajenos en la referida resolución del Concilio como un reconocimiento de la falta de competencia de los ejecutores propios sobre determinados casos y, por tanto, la declaración de la necesidad de apoyarse en la autoridad secular para ejecutar a las personas y bienes laicos<sup>118</sup>.

Con todo, los magistrados regios que asesoraron al canciller en este proceso no pudieron refutar otra prueba aportada en defensa de jurisdicción episcopal. Mediante la exhibición de numerosos instrumentos muy antiguos se demostró que el obispo de Tortosa disfrutaba de la costumbre inmemorial de imponer penas pecuniarias y condenar a la cárcel a los legos. La existencia de la citada costumbre inmemorial era considerada por la teoría forense<sup>119</sup> como una manifestación de que la jurisdicción correspondía a la Iglesia.

En consecuencia, el día 9 de abril de 1615, Luis Palau, notario del real canciller, publicó una sentencia que declaraba competente al juez eclesiástico para imponer multas pecuniarias y condenar a prisión a los seglares. En efecto, había quedado demostrado a lo largo del proceso que el obispo de Tortosa gozaba de esta prerrogativa desde tiempo inmemorial. El fallo, sin embargo, negaba su autoridad para ejecutar estas penas contra los laicos, pues la ejecución dependería del auxilio de los jueces civiles<sup>120</sup>. Los planteamientos expuestos para justificar esta tesis habían sido variados. Se había invocado, en ese sentido, no solo la legislación castellana y la jurisprudencia del reino de Valencia, sino también el propio derecho canónico y sus comentadores. Así mismo, se había rescatado la literatura forense necesaria para ofrecer una conveniente interpretación del capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25 del Concilio de Trento.

### 3. La exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia

---

<sup>115</sup> Peguera, L. de, *Decisiones Aureae in actu practio frequentes ex variis Sacri Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

<sup>116</sup> Beretta, G., *Consilia*, Venecia, 1581?

<sup>117</sup> Acevedo, A. de, *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.

<sup>118</sup> De León, F. J., *Decisiones*, vol. II, dec. 154, nº 14- 16.

<sup>119</sup> Apelaba a Giulio Claro, Belluga, Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, Vázquez de Menchaca, Pedro Núñez de Avendaño en su *De exequendis mandatis*, Alfonso de Acevedo y a las siguientes obras. Molí, F., *Tractatus de brachio saeculari ecclesiae praestando*, Barcelona, 1607; Suárez de Paz, G., *Praxis ecclesiastica et civiles seu saecularis*, 1583; Segura Dávalos, J., *Directorium iudicum ecclesiastici fori in varias bipartitum resoluciones*, Madrid, 1585.

<sup>120</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 154, nº 17- 18.

El conjunto de *decisiones* dedicadas a la reflexión sobre la exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia también hacía referencia a polémicas de gran relevancia en el debate político de aquella etapa histórica. Por un lado, de León expresaba su opinión sobre la sumisión del clero a la legislación civil en asuntos de orden temporal. El *privilegium fori* constituía otro de los asuntos abordados por el autor, quien no solo analizaba la capacidad de los tribunales civiles para enjuiciar a clérigos en determinadas causas, sino también la práctica de los recursos de fuerza.

### 3.1. Vinculación de los religiosos a la legislación civil: la regulación de las tasas del auditor de los legados píos

La tratadística jurídica del s. XVII no acostumbró a cuestionar la autonomía del clero en materias espirituales, sin embargo, solía justificar la obligación de los religiosos de acatar las leyes civiles en materias de orden temporal<sup>121</sup>. La controversia suscitada por la aspiración del auditor de las causas pías del reino de Valencia a percibir un salario superior al estipulado en la legislación foral, brindó a de León la ocasión para expresar su postura en relación a aquella cuestión. El contencioso desarrollado entre el referido magistrado eclesiástico y el justicia civil de la ciudad de Valencia sobre el examen de los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador provocó la intervención del canceller. El juez de competencias hubo de resolver no solo en la causa principal, pues el desencuentro también afectaba a la retribución del auditor de las causas pías. Este pretendía cobrar 4 dineros por libra de la cantidad establecida por el difunto para los gastos del funeral y para obras pías, sin embargo, los fueros valencianos fijaban una remuneración de 2 dineros por libra. De León, al abordar esta discusión en su *decisio* número 20 revelaba sus ideas acerca de la vinculación del clero a las normas civiles.

Las disposiciones del sínodo diocesano valenciano celebrado por el arzobispo Juan de Ribera en el año 1578 eran alegadas para amparar la pretensión del auditor de las causas pías. En efecto, el primer decreto acordado en aquella asamblea -reproducido en la página 19 de sus actas- convenía unos honorarios para el juez eclesiástico y sus oficiales de 4 dineros por libra de la suma dejada por el difunto para los gastos del funeral y los legados píos<sup>122</sup>. Dentro de esta línea argumental, se insistía en la moderación salarial introducida por aquella regulación, que rebajaba la tasa establecida hasta ese momento, cifrada en 6 dineros por libra. Una provisión dispuesta por Berengario Clavell, doctor en derecho canónico, y por Guillermo Joan, auditor de las causas pías, el 3 de enero de 1474, demostraba que el sueldo del auditor de las causas pías ascendía en aquellos momentos a la cuantía señalada. La provisión, se añadía, podía ser consultada en el libro de resoluciones de la curia del vicario general de Valencia, custodiado en el archivo de este mismo tribunal<sup>123</sup>.

La falta de validez de los fueros y de la legislación real sobre la población religiosa, por defecto de potestad, constituía otro de los planteamientos sugeridos para fundamentar la reclamación salarial del auditor de las causas pías. En concreto, se argüía la invalidez del fuero 120 de las Cortes del reino de Valencia convocadas en el año 1604,

<sup>121</sup> Hespanha, *Vísperas del Leviatán*, pp. 258.

<sup>122</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 49.

<sup>123</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 50.



orientado a adjudicar al referido magistrado eclesiástico y a sus oficiales un estipendio de 2 dineros por libra de la cantidad legada por el testador para los sufragios de su alma<sup>124</sup>.

Francisco Jerónimo de León se mostraba contundente en su respuesta al doble razonamiento perfilado para salvaguardar la reivindicación del auditor de las causas pías. En relación a la primera tesis presentada en defensa del juez eclesiástico, nuestro jurista subrayaba el carácter contrario al derecho romano y canónico de la mencionada constitución sinodal del año 1578. En efecto, estos cuerpos legales prohibían a los obispos percibir retribución alguna por la ejecución de las últimas voluntades<sup>125</sup>.

Por otra parte, la necesidad del cumplimiento de las leyes civiles por parte de los eclesiásticos se sustentaba en una extensa cita del *De legibus* del padre jesuita Francisco Suárez<sup>126</sup>. De León reconocía que la legislación civil no obligaba a los religiosos por defecto de potestad, sin embargo, estos debían acatar las normas seculares prescritas con la fuerza de la razón natural. En efecto, apelaba a la razón natural -de acuerdo con la cual, la parte no debía dislocar el todo- para justificar el compromiso de todos los miembros de la república con el orden y la paz de la misma. Rescataba la doctrina de Felino Sandeò para indicar la condición de ciudadanos y, por tanto, de integrantes de la república civil de los clérigos. Los religiosos necesitaban la comunidad civil y política para la conservación de su vida tanto como los seculares y, en consecuencia, como estos estaban constreñidos por el derecho natural a cumplir aquello necesario para el bien común. La observancia de las leyes era precisa para ese fin, ya que la uniformidad legislativa conformaba un requisito imprescindible para el buen gobierno y la paz, así como para la equidad de la justicia<sup>127</sup>.

En relación concreta al fuero 120 de las Cortes del año 1604, de León precisaba que la norma atribuía al auditor de las causas pías una remuneración de tan solo 2 dineros por libra con la intención de asegurar una cifra suficiente para el beneficio de las almas. En el mismo sentido, apuntaba el fuero 23 de la rúbrica *De testamentis*, tendente a prohibir la percepción de cantidad alguna de los bienes del difunto por parte de los ejecutores testamentarios. La congruencia del contenido de estos fueros con las disposiciones del derecho romano evidenciaba que la legislación valenciana se fundaba en la razón natural -identificada con el derecho común-. En ese caso la ley del príncipe o del emperador también obligaba a las personas eclesiásticas y, por tanto, los clérigos valencianos debían respetar el fuero 120 de las Cortes de 1604.

Otra razón se sumaba para probar el acatamiento de aquel fuero por parte de los religiosos valencianos. El arzobispo de Valencia intervino, a través de su sustituto, en la reunión parlamentaria de 1604, donde actuó como la primera voz en el brazo eclesiástico y ejerció como uno de los presidentes de la asamblea. En consecuencia, concluía Francisco Jerónimo de León, el clero valenciano no podía negarse a observar el fuero sancionado con el consentimiento del arzobispo<sup>128</sup>. El real canciller revalidó estos

<sup>124</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 51.

<sup>125</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 52- 53.

<sup>126</sup> Suárez, F., *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, 1612.

<sup>127</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 54. Aunque fundamentaba su postura solo en la obra de Suárez, estas ideas eran compartidas ampliamente por la doctrina regalista de la época. En el caso general de la tratadística portuguesa se puede consultar Hespanha, *Visperas del Leviatán*, p. 258. Para el caso del castellano Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos*, p. 209.

<sup>128</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 20, nº 55- 56.

planteamientos en la sentencia pronunciada el día 24 de mayo de 1608, donde estableció el salario del auditor de las causas pías en dos sueldos por libras de la cantidad reservada por el testador para el sufragio de su alma.

### 3.2. Límites al *privilegium fori* del clero. Una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo

Al tiempo que Francisco Jerónimo de León insistía en el respeto del clero a la legislación civil, procuraba limitar la exención de aquel respecto de la justicia regia. El privilegio del fuero eclesiástico se convirtió en un problema político de dimensiones crecientes debido al incremento del número de clérigos de órdenes menores, tonsurados con el único objetivo de obtener un beneficio o de disfrutar de las ventajas jurídicas. La propia Iglesia, sobre todo a partir del Concilio de Trento, intentó acotar el *privilegium fori* no solo restringiendo el acceso a los simples tonsurados, sino también estableciendo con rigor las situaciones causantes de la pérdida del mismo. La Corona, por su parte, trató de reducir no solo la cifra de personas favorecidas con el privilegio del fuero<sup>129</sup>, sino también de enjuiciar a religiosos por determinadas causas concretas. Los tribunales regios pretendieron conocer, por ejemplo, sobre los asuntos de clérigos dedicados al servicio militar con el rey o los problemas de arrendamiento de rentas reales cuando los arrendatarios eran religiosos, produciendo como resultado repetidos conflictos con la autoridad eclesiástica<sup>130</sup>.

Francisco Jerónimo de León, en la *decisio* 148 del segundo volumen de su obra, planteaba un interrogante jurídico inserto en el referido contexto político. Se preguntaba qué jurisdicción –regia o eclesiástica– era competente en una acción personal contra un clérigo procesado por bienes situados en el realengo. El caso concreto a partir del cual el jurista desarrollaba su reflexión había sido iniciado por don Baltasar Sapena, quien interpuso, ante el vicario general del arzobispo de Valencia, una acción personal contra el presbítero Miquel Llop, con ocasión de la venta de ciertas tierras. Una vez concluido el pleito, alegando la imposibilidad de litigar sobre un bien situado en el realengo ante un juez eclesiástico, el presbítero opuso declinatoria de fuero y presentó un libelo de súplica ante la Real Audiencia de Valencia. El tribunal regio expidió una carta de contención al vicario general, instándole a remitirle el conocimiento de aquella causa o, en caso contrario, a designar un árbitro autorizado a resolver el conflicto de competencia junto con el nombrado por parte de la Real Audiencia. La falta de entendimiento entre los árbitros precipitó la intervención del canciller, el prior de la Casa del Temple de Valencia, a quien de León prestó asesoramiento jurídico.<sup>131</sup> Su colaboración en aquel proceso quedaba plasmada en la decisión señalada, donde de León, tras presentar los testimonios formulados por ambas partes, revelaba su apoyo a la autoridad monárquica.

La norma del derecho canónico dirigida a regular el enjuiciamiento de un clérigo ante un juez eclesiástico y no ante uno secular conformaba el primero de los argumentos esgrimidos a favor de la jurisdicción eclesiástica. Se completaba con la alusión a la bula *In Coena Domini* que constituía la principal arma empleada por los religiosos para escapar de los tribunales reales, ya que prohibía, bajo pena de excomunión, el tratamiento de las

<sup>129</sup> Los detalles de esta evolución se pueden consultar en Pérez- Prendes, J. M., “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia)”, pp. 149- 157.

<sup>130</sup> Rouco Varela, *Estado e Iglesia*, p. 172.

<sup>131</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, n° 1.

causas eclesiásticas ante un magistrado laico<sup>132</sup>. De acuerdo con el contenido de la misma, un tribunal civil tan solo podría conocer acerca de la cosa poseída por el clérigo en una acción real, sin embargo, sería incapaz en una acción personal. La doctrina de Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, del cardenal Niccolò Tedeschi y de Mariano Sozzini probaba la imposibilidad de prorrogar la jurisdicción del juez secular, así como la imposibilidad de cualquier religioso para renunciar al privilegio del fuero porque este pertenecía al derecho divino<sup>133</sup>.

La réplica a estos planteamientos –introduciéndonos ya en la disertación encaminada a proteger a la jurisdicción regia- no cuestionaba la inmunidad eclesiástica que reconocía el derecho canónico. No obstante, invocaba la autoridad del referido Niccolò Tedeschi para verificar la existencia de numerosas excepciones a la misma. Uno de aquellos casos irregulares consistía en el procesamiento de un eclesiástico por razón de bienes adquiridos con la carga de responder por ellos ante un juez regio, tanto en una acción real, como en una personal<sup>134</sup>.

De León se detenía a justificar la concurrencia de la señalada obligación en las tierras del reino de Valencia situadas en el realengo, apelando al derecho de conquista. En efecto, la extracción de todos los bienes del reino de manos de los infieles permitió al monarca, por derecho de conquista, obtener el dominio y la jurisdicción sobre todos ellos, tal y como el propio Francisco Jerónimo de León había demostrado en su tercera decisión, a la que ahora remitía para reforzar esta idea. Como resultado de esa situación, el soberano tuvo facultad para dispensar tierras, tanto a la Iglesia, como a las personas eclesiásticas, con la condición de responder por ellas ante sus propios tribunales regios<sup>135</sup>.

La legislación promulgada por Jaime I evidenciaba la voluntad real de imponer aquella carga. El fuero 15 de la rúbrica *De rebus non alienandis* permitía a los clérigos adquirir bienes inmuebles ubicados en el realengo para su propio uso. Sin embargo, les exigía el pago de todos los impuestos reales y vecinales, así como su sometimiento a la jurisdicción regia tanto en acciones reales como personales. En la misma dirección apuntaba el fuero 6 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, donde se dispuso que si un laico litigaba contra un religioso por razón de casas, tierras o bienes rústicos, el eclesiástico debía responder ante un juez civil. La aprobación de estos fueros por parte del Conquistador se produjo, además, –recordaba de León siguiendo a Belluga- con la intervención del nuncio apostólico y, por tanto, aquellos gozaban de fuerza de canon provincial<sup>136</sup>.

El contenido de aquellos estatutos, añadía de León, fue confirmado posteriormente por los sucesivos monarcas del reino de Valencia. En concreto, el rey Jaime II ratificaba aquella norma en el privilegio 51, mientras Pedro II la revalidaba de nuevo en los privilegios 10 y 26. Nuestro autor alegaba, así mismo, el privilegio 78 de los sancionados por el propio Pedro II. El soberano otorgó a los jurados de la ciudad de Valencia, a través

---

<sup>132</sup> Sobre el significado de la mencionada bula De La Hera Pérez- Cuesta, A., “La Bula *In Coena Domini*. El Derecho penal canónico en España y en las Indias”, *Instituciones de la España Moderna*, vol. II *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997, pp. 71- 88.

<sup>133</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 2- 5.

<sup>134</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 10.

<sup>135</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 8.

<sup>136</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 6-7.

del referido privilegio, la capacidad de obligar a los clérigos que poseyesen bienes en el realengo a contribuir con los gravámenes municipales<sup>137</sup>.

Respecto a la bula *In Coena Domini*, de León realizaba una lectura restrictiva de la misma, destacando que esta prohibía exclusivamente el tratamiento de las causas eclesiásticas ante un juez laico. Como resultado de esta interpretación, nuestro autor deducía la competencia de las autoridades reales para enjuiciar a los religiosos por causas no eclesiásticas. La acción real o personal contra un clérigo por bienes inmuebles emplazados en el realengo y, por tanto, adquiridos con la carga de ser conocidos ante un magistrado real, conformaba un ejemplo de aquella situación<sup>138</sup>. En último término, de León restaba importancia a la afirmación sostenida por Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, por Mariano Sozzini y por el cardenal Tedeschi acerca de la incapacidad de los propios eclesiásticos para renunciar al *privilegium fori* debido a su pertenencia al derecho divino. Nuestro autor señalaba que el propio Diego Covarrubias en otro punto del desarrollo de su obra había sostenido la idea contraria<sup>139</sup>.

La sentencia pronunciada por el real canciller el 2 de mayo de 1612 establecía el tratamiento ante el juez regio de una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo. De hecho, el derecho canónico y la bula *In Coena Domini*, fundamentos del discurso dirigido a proteger la jurisdicción eclesiástica, habían sido neutralizados. En el primer caso, la doctrina de Niccolò Tedeschi probaba la existencia de excepciones a la inmunidad eclesiástica como, por ejemplo, una acción contra un eclesiástico por razón de bienes adquiridos con la carga de responder por ellos ante un juez regio. Precisamente las tierras realengas del reino de Valencia contaban con esa obligación, tal y como demostraban los fueros valencianos. En efecto, Jaime I pudo imponer aquel gravamen porque, por derecho de conquista, había logrado el dominio y jurisdicción sobre todas las tierras del reino. Por otro lado, se recalca que la bula *In Coena Domini* solo prohibía el tratamiento de las causas eclesiásticas ante jueces laicos y, por tanto, se deducía la capacidad de las autoridades reales para enjuiciar a los religiosos por causas no eclesiásticas.

### 3.3. Los recursos de fuerza y sus vinculaciones con el Patronato Real

La fuerza fue definida por el jurista Francisco Salgado de Somoza como la *damnosa quaedam injuriosa oppressio naturalis defensionis impeditiva per iudicem illata*. El recurso de fuerza, en consecuencia, sería la “súplica o queja que hace el súbdito al rey o a sus tribunales contra el juez eclesiástico que comete fuerza, para que con su autoridad le contenga en los límites de su cargo y le obligue a actuar en su caso las leyes de la Iglesia”<sup>140</sup>. En definitiva, se trataba de un recurso civil contra la fuerza ejercida por un juez o tribunal eclesiástico<sup>141</sup>, y su vigencia provocó continuos enfrentamientos entre

<sup>137</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 9.

<sup>138</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 12.

<sup>139</sup> De León, *Decisiones*, vol. II, dec. 148, nº 11.

<sup>140</sup> Alonso, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595- 1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973, p. 79.

<sup>141</sup> Los recursos de fuerza podían ser de tres tipos: en conocer (cuando el tribunal eclesiástico conocía de una causa profana no sujeta a su jurisdicción), en el modo de proceder (cuando el tribunal eclesiástico conocía una causa de su competencia, pero no observaba el procedimiento establecido por el derecho) y en no otorgar (cuando se negaba la legítima apelación). Quintín Aldea, S. J., *Iglesia y Estado en la España del s. XVII (Ideario político- eclesiástico)*, Santander, 1961, p. 194. Las reflexiones aportadas

los reyes de la Monarquía hispánica y la Santa Sede. Al mismo tiempo, juristas identificados con uno y otro poder se afanaban en justificar con argumentos forenses la legalidad o ilegalidad de aquella práctica, convirtiendo el recurso de fuerza en un caballo de batalla fundamental del regalismo durante los siglos XVI y XVII. Comprendemos la enorme trascendencia de este debate si tenemos en cuenta que en los recursos de fuerza, además, casi siempre se ventilaba directa o indirectamente una cuestión beneficial, vinculada íntimamente al ejercicio del Patronato Real<sup>142</sup>.

La primera regulación legal del recurso de fuerza en la Corona de Castilla data de 1525, a pesar de que su desarrollo práctico se remonta a fechas más tempranas. La pragmática sancionada por Carlos V, introducida posteriormente en la *Nueva Recopilación* como la ley 36 del título 5 del libro II, establecía los cauces jurídicos que debían observarse en los recursos de fuerza, extendiendo a las Audiencias y Chancillerías lo que hasta entonces se había arrogado el Consejo del rey. Esta norma, conocida de manera significativa con el nombre de *Ley regia*, constituyó el punto principal de referencia en que se basaban los autores regalistas para sostener este recurso. Entre estos juristas convendría destacar a Jerónimo de Ceballos<sup>143</sup>, autor del primer tratado dedicado *ex profeso* al recurso de fuerza, y a Francisco Salgado de Somoza, continuador de las ideas de Jerónimo de Ceballos.

Las protestas de la curia papal tendentes a exigir la supresión de aquella pragmática fueron recurrentes. La labor de los nuncios papales enviados a la corte de los Austria fue intensa en ese sentido. Sin embargo, la Corona no solo mantuvo su postura sino que, además, continuó ratificando legislación orientada a codificar con mayor amplitud los recursos de fuerza. A comienzos del s. XVII, Roma continuaba emitiendo sus quejas y alentando la publicación de escritos favorables a su causa. Uno de los argumentos enarbolados con más frecuencia para desautorizar los recursos de fuerza fue la bula *In Coena Domini*. Los juristas regalistas -como Ceballos y Salgado de Somoza-, en cambio, trataban de ofrecer explicaciones para deshacer las objeciones planteadas por la bula<sup>144</sup>.

Francisco Jerónimo de León reflexionaba sobre la compleja polémica de los recursos de fuerza en la segunda de sus *decisiones*, mostrándose como un acérrimo partidario de aquella práctica. A lo largo de la *decisio*, de León no se hacía eco de la disputa generada en torno a la bula *In Coena Domini* y, por tanto, no introducía referencia alguna a la misma ni trataba de contrarrestar su contenido. Sin embargo, ya se había detenido a rebatir el tenor de aquel instrumento papal en relación a otros asuntos. En contraste con la ausencia de comentarios en torno a la bula, de León apelaba a la referida ley 36 del título 5 del libro 2 de la *Nueva Recopilación*, con el objetivo de confirmar que el rey de España, en la Corona de Castilla, solía quitar la fuerza y la opresión ejercida por un juez eclesiástico. Tras reproducir el tenor de la llamada *Ley regia*<sup>145</sup>, nuestro autor

---

por Francisco Jerónimo de León se refieren a los recursos de fuerza en no otorgar, el más frecuente en la práctica y en el debate jurídico. En efecto, el renombrado regalista Salgado de Somoza centró su atención en aquel tipo de recurso, mientras la famosa *Ley regia* –sobre la que hablaremos a continuación– regulaba la vigencia del mismo.

<sup>142</sup> Quintín Aldea, *Iglesia y Estado*, p. 201; Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos*, p. 204.

<sup>143</sup> Ceballos, J. de, *Tractatus de cognitione per viam violentiae* o *Libro de las Fuerza*, 1613.

<sup>144</sup> Alonso, *El pensamiento regalista*, pp. 52- 55; Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos*, pp. 203-204.

<sup>145</sup> El fragmento de la referida ley 36 del título 5 del libro 2 de la *Nueva Recopilación* reproducido por de León es el siguiente: “Por quanto assí por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece

citaba el *Tractatus de cognitione* de Jerónimo de Ceballos con la finalidad de otorgar mayor fuerza a sus ideas<sup>146</sup>.

El letrado ahondaba en aquella tesis al apuntar que todos los príncipes cristianos seculares gozaban de la potestad de alzar una fuerza realizada por magistrados eclesiásticos. Renombrados juristas franceses como Charles de Grassaille<sup>147</sup> y Étienne Aufréri corroboraban la presencia de este procedimiento en el reino de Francia<sup>148</sup>. La doctrina de Martín de Azpilcueta justificaba la observancia de la misma en el reino de Navarra, mientras la práctica del recurso de fuerza en la Audiencia gallega era probada por Juan García. En Portugal, de acuerdo con el parecer de Gaspar Rodríguez<sup>149</sup>, no solo el rey sino incluso los jueces inferiores laicos podían conocer sobre las causas de opresión manifiesta<sup>150</sup>. En el territorio italiano, las *Decisiones* de Ottaviano Cacherano d'Osasco<sup>151</sup> confirmaban su desarrollo en Saboya, y las de Matteo d'Afflitto en el reino de Nápoles<sup>152</sup>.

La situación no era distinta en los reinos de la Corona de Aragón. De León rescataba la autoridad de conocidos juristas aragoneses como José Sessé<sup>153</sup>, Jerónimo Portolés y Pedro Jerónimo Cenedo, con el propósito de poner de relieve la aceptación de los recursos de fuerza en el reino de Aragón. La recopilación de sentencias de la Real Audiencia de Cataluña elaborada por Luis Peguera era invocada para atestiguar su vigencia en el principado<sup>154</sup>. De León aludía a la jurisprudencia de la Real Audiencia valenciana con la intención de evidenciar su desarrollo incluso en el reino de Valencia. Recordaba que en diferentes ocasiones los magistrados reales habían citado ante el banco regio a jueces eclesiásticos para que compareciesen por un proceso contra clérigos, cuando estos últimos habían acudido ante la autoridad real denunciando haber sufrido opresión manifiesta. Si se demostraba una actuación legítima por parte del tribunal eclesiástico, se le restituía la causa para su conclusión, sin embargo, si se verificaba la fuerza, se admitía la apelación y se absolvía a los excomulgados por aquel motivo.<sup>155</sup>

---

alçar las fuerças, que los juezes Ecclesiásticos, y otras personas hazen en las causas de que conocen, no otorgando las apelaciones que dellos legítimamente son interpuestas. Por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencia de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quexandose que no se le otorgan la apelación que justamente interpone de algún juez Ecclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelación y si el juez Ecclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el processo Ecclesiástico originalmente, el qual traído, sin dilación le vean y si por el les constare, que la apelación esta legítimamente interpuesta, alçando la fuerça, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como devan, y respongán lo que después della huviere hecho, y si por el dicho processo pareciere la dicha apelación ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al juez Ecclesiástico con condenación de costas, si les pareciere, para que el proceda y haga justicia.”

<sup>146</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 8.

<sup>147</sup> Grassaille, Ch. de, *Regalium Franciae libri duo iura omnia et dignitates christianissimi Galliae regum continentes*, 1538.

<sup>148</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 7.

<sup>149</sup> Rodríguez, G., *Tractatus de annuis et mensuris redditibus*, Medina del Campo, 1604.

<sup>150</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 9- 11.

<sup>151</sup> Cacherano d'Osasco, O., *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569.

<sup>152</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 15- 16.

<sup>153</sup> Sessé, J., *Inhibitionum magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, 1606- 1608.

<sup>154</sup> Otros destacados juristas catalanes más tardíos como Cortiada, Ripoll o Calderó también referían la vigencia de recurso de fuerza en Cataluña ofreciendo argumentos para neutralizar la bula *in Coena Domini*. Ferro I Pomà, *El Dret Públic Català*, p. 357.

<sup>155</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 12- 14.

Con el fin de comprobar la legalidad de los recursos interpuestos por religiosos ante tribunales regios en el reino de Valencia, de León argüía el fuero único en la rúbrica *Que los fermants de dret*, en los fueros extravagantes<sup>156</sup>. Esta norma regulaba el tratamiento de las causas de firma de derecho sobre la posesión de dignidades o beneficios eclesiásticos, incluso entre clérigos, ante jueces regios<sup>157</sup>. En el reino de Valencia no existía una legislación que codificara explícitamente los recursos de fuerza; sin embargo, ya hemos indicado que en la práctica los recursos de fuerza solían resolver casi siempre una cuestión benefical. En consecuencia, el vínculo establecido por de León entre los recursos de fuerza y las causas posesorias de beneficios eclesiásticos no resultaba incoherente. En opinión del jurista, el objetivo del fuero -reproducido íntegramente por nuestro autor- radicaba en evitar que el clero fuese perturbado en la posesión de sus dignidades y beneficios y, en ese sentido, compartía objetivos con los recursos de fuerza, tendentes a impedir los agravios ejercidos contra los religiosos.

De León se apoyaba en la literatura jurídica para afirmar que distintos tribunales regios europeos conocían sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos entre clérigos. En concreto, Ottaviano Cacherano d'Osasco y Antonio Tesauo<sup>158</sup> en sus *Decisiones* enunciaban la admisión de aquellos procesos en el Senado de Saboya. Su resolución en la Cámara Imperial era descrita por Joaquim Mynsinger<sup>159</sup>, mientras Guy Pape y su discípulo François Marc hacían lo propio en relación al Parlamento del Delfinado. Aquella práctica se extendía no solo al Parlamento de Burdeos, tal y como detallaba Nicolas Bohier, sino al conjunto de Francia, según refería Pierre Rebuffe<sup>160</sup>.

Por tanto, a partir de la legislación castellana encaminada a regular los recursos de fuerza, del fuero valenciano dirigido a codificar las causas de firma de derecho de casusas posesorias sobre beneficios o dignidades eclesiásticas, así como de un amplio elenco de autoridades dispuestas a esclarecer la vigencia de ambos procedimientos jurídicos en un buen número de tribunales reales europeos, de León concluía que casi todos los monarcas del orbe cristiano usaban la potestad de quitar la fuerza y la opresión creada a los religiosos por los tribunales eclesiásticos. Recalcaba, además, la justicia de aquella práctica acometida por príncipes que se oponían a los enemigos de la fe,

---

<sup>156</sup> De León reproducía el referido fuero: “Item, senyor, per quant axi matex les dites persones que residixem en Roma, apres que han citat, eset citar les dites persones Ecclesiastiques, que tenen, e possehexen dignitats, e beneficis en lo dit vostre Regne de Valencia de facto procuren de haver la possessio de dites dignitats, e beneficis no obstant la dita persona haja fermat de dret davant lo oficial Real de V[ostra] M[agestat] de la dita ciutat e Regne, e com qualsevol fermant de dret per los furs del dit Regne de Valencia dega esser mantengut, e defensat en la possessio, fins entant sia conegut de la causa principal super proprietate, y aquella sia decisa y determinada ab sententia passada en cosa jutjada, y a V[ostra] M[agestat] y prehemencia Real, y a sos oficials en lloch de aquella ses guarda proveidir, e vedar no sia feta força, e violencia sobre la dita possessio e sobre aquellas partes non veniant ad arma, per ço los dits tres braços supliquen a V[ostra] M[agestat] sia merce de aquella statuhir e ordenar que si per alguna persona serà fermat de dret per raho de la dita possessio que te de les dites dignitats, e beneficis en poder de V[ostra] M[agestat] o de los oficials Reals per V[ostra] M[agestat] e per los oficials Reals la possessio li sia guardada emanar, mantenir aquella donant li letres de manu tenencia de dita possessio no obstant qualsevllol inhibitories de jutges, citacions, o altres provisions impetrades de Roma o alias per les dites persones, plau a Sa Mag[estat] q[ue] lo firmant sia mantengut en la possessio finis, q[ue] per lo jutge a qui pertani aliter sia declarat.”

<sup>157</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 19.

<sup>158</sup> Tesauo, T., *Novae Decisiones S Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.

<sup>159</sup> Mynsinger, J., *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563. De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 17- 18.

<sup>160</sup> Rebuffe, P., *Commentaria in Constitutiones seu Ordinationes Regias non solum iuris studiosis verum etiam pragmaticis utilisimi in quibus facilis ad praxim Curiarum Franciae via et iurium intellectus explicator*, Lyon, 1554?; De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 20-22.

veneraban al sumo pontífice y velaban por la Iglesia. Los soberanos actuaban, además, guiados por el consejo de sus magistrados, hombres muy doctos, católicos y muy temerosos de Dios. En definitiva, de León aceptaba el planteamiento reiterado con insistencia por los autores regalista, de acuerdo con el cual el recurso de fuerza tenía como fin último la protección de la Iglesia católica.

El discurso de Francisco Jerónimo de León, sin embargo, no solo se fundamentaba en las leyes civiles, en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales regiois; al contrario, también se construía a partir de la propia jurisprudencia eclesiástica, del derecho canónico e, incluso, de las Sagradas Escrituras. En ese sentido, de León apelaba a la autoridad de los cardenales Achile de Grassi<sup>161</sup> y Serafino Olivario. Sus recopilaciones de sentencias de la Rota Romana manifestaban como el alto tribunal eclesiástico aprobó de manera implícita los recursos interpuestos por clérigos en defensa del mantenimiento de su posesión ante los tribunales reales<sup>162</sup>. No convendría pasar por alto que muchas de las sentencias de la Rota Romana orientaban su fallo en contra de los recursos de fuerza, sin embargo, los juristas regalistas de la Monarquía hispánica como Ceballos<sup>163</sup> o Salgado de Somoza<sup>164</sup> solían incluir en sus textos referencias a aquellas resoluciones rotales favorables a su opinión.

Francisco Jerónimo de León perfilaba las obligaciones derivadas del oficio regio a partir de diferentes cánones. La principal función del soberano consistía en hacer justicia y liberar de la mano de sus calumniadores a los oprimidos por la fuerza. Estos testimonios basados en el derecho canónico tampoco estaban ausentes en la obra de otros autores regalistas, como Salgado de Somoza<sup>165</sup>. De León aportaba, así mismo, otro texto canónico que incluía una carta remitida por el papa al emperador solicitándole que enmendase sus errores, si cometiese algún acto incompetente y no conservase la justicia de los súbditos. El jurista concluía, a partir de aquella premisa, que el papa permitió a los supremos príncipes seculares, como el rey de la Monarquía hispánica, cesar la opresión y la fuerza producida por los jueces eclesiásticos<sup>166</sup>.

Las citas escriturísticas, tan frecuentes en la literatura regalista encaminada a justificar los recursos de fuerza<sup>167</sup>, también configuraban un importante puntal de la dialéctica de nuestro autor, quien referenciaba los capítulos 23 y 25 de los Hechos de los Apóstoles. El primero de ellos narraba como San Pablo, tras conocer la conspiración trabada por los judíos para asesinarlo en el sanedrín –tribunal religioso de los judíos-, requirió el auxilio del tribuno -magistrado civil-. La decisión de San Pablo de apelar al tribunal del César como resultado de su temor al juicio de los fariseos, era relatada en el capítulo 25. A la luz de los referidos episodios bíblicos, de León se preguntaba por qué un clérigo agraviado indebidamente por un juez eclesiástico no podía acudir ante su soberano<sup>168</sup>.

---

<sup>161</sup> *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1590.

<sup>162</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 22- 23.

<sup>163</sup> Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos*, p. 208.

<sup>164</sup> Alonso, *El pensamiento regalista*, pp. 111- 113.

<sup>165</sup> Alonso, *El pensamiento regalista*, p. 99.

<sup>166</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 1- 2.

<sup>167</sup> Alonso, *El pensamiento regalista*, pp. 98- 99; Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos*, p. 208.

<sup>168</sup> De León, *Decisiones*, vol. I, dec. 2, nº 5.



#### 4. Conclusión

Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León nos aportan información relevante acerca del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el reino de Valencia, así como de su relación con la autoridad regia. De hecho, distintas controversias de competencia surgidas entre ambos poderes, sobre todo, en la segunda década del s. XVII constituyen el punto de partida de la reflexión de nuestro autor. Su interés alcanzaba a varios de los niveles de conflictividad jurisdiccional presentes en el territorio valenciano -curia diocesana de justicia, el tribunal de la Nunciatura y la Inquisición-. No obstante, el foco de nuestro análisis se ha limitado a los conflictos producidos entre los jueces reales y la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Una correcta valoración de las *decisiones* analizadas requeriría insistir en la marcada dimensión práctica de esta obra jurisprudencial, pues en ella el autor no construye un modelo literario o ideal sino que nos remite a realidades ya institucionalizadas desde los altos tribunales de justicia y a valores ampliamente compartidos por la magistratura valenciana.

Sin embargo, tampoco convendría considerar a Francisco Jerónimo de León como un cronista imparcial; al contrario, la misma selección de sentencias incorporadas a su colección comportaba ya una primera toma de posición. Los fallos comentados, es decir, aquellos cuya vigencia el autor trataba de potenciar en la práctica forense cotidiana, presentaban como rasgo común una conclusión favorable a la autoridad regia. El jurista diseñaba, en consecuencia, una relación desigual entre el poder monárquico y el eclesiástico, al procurar ensanchar los contornos de la jurisdicción regia en detrimento de la eclesiástica.

Los límites impuestos a la autoridad religiosa en las *Decisiones* afectaban a los dos principales grupos de aforados a los tribunales de la Iglesia, esto es, a los laicos que en determinadas causas dependían de la justicia eclesiástica y a los clérigos que por su propia condición personal gozaban del privilegio del fuero. En relación al primer grupo, de León tomó posición en cuestiones de gran actualidad política en su momento. Abogaba por la falta de capacidad de los obispos para imponer penas temporales sobre los seglares, así como por declarar competente al juez civil en asuntos considerados por la Iglesia como eclesiásticos, pero caracterizados por una marcada dimensión temporal, como las causas de diezmos y las visitas a la administración de legados píos. Estas resoluciones afectaban no solo a la posición política de la Iglesia en el reino de Valencia, sino también a los principales mecanismos de financiación de la institución eclesiástica.

El autor también se pronunciaba ante polémicas muy arraigadas en el debate político de la época al proponer la extensión de la legislación y jurisdicción regia sobre la población religiosa. No dudaba en calificar a los clérigos como miembros de la república, sometidos a las leyes civiles como cualquier otro ciudadano. Al mismo tiempo, procuraba limitar el *privilegium fori* en determinadas causas, como aquellas que versaban sobre bienes realengos o sobre posesorios de beneficios eclesiásticos. Esta última materia se encontraba estrechamente relacionada con los recursos de fuerza, principal caballo de batalla del regalismo del s. XVII por su vinculación con el Patronato Real. Francisco Jerónimo de León defendió la facultad del clero para denunciar ante el soberano la opresión sufrida ante los tribunales eclesiásticos.

Por último, convendría sintetizar las fuentes manejadas por Francisco Jerónimo de León en sus reflexiones en torno a la jurisdicción eclesiástica. El esquema empleado

en las *decisiones*, es decir, el característico de la filosofía escolástica (*casus- quaestio- argumenta pro et contra- solutio o decisio*), nos permite delimitar en la mayor parte de los asuntos abordados dos líneas discursivas encontradas, dirigidas a amparar los intereses de la autoridad regia y la eclesiástica, respectivamente. Las fuentes alegadas en cada uno de los referidos hilos argumentales también se revelaban distintas. Antes de introducirnos en el análisis diferenciado de estas, convendría insistir en el acentuado cariz jurídico de las citas invocadas en ambos casos. No obstante, a pesar de la preponderancia de las referencias a la legislación, a la doctrina jurídica, a la jurisprudencia o a la costumbre, en ocasiones también se acudía a la teología o a la ciencia histórica.

La argumentación orientada a proteger la autoridad eclesiástica se cimentaba, sobre todo, en el derecho canónico y sus comentadores. También se evidencia relevante la alusión a las disposiciones del Concilio de Trento en los razonamientos tendentes a salvaguardar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica sobre la población laica. En concreto, la normativa tridentina era rescatada para probar la facultad de los obispos sobre la ejecución de penas temporales sobre los seculares, así como el carácter eclesiástico de la visita de los legados píos y la correspondencia al derecho divino de las causas de diezmos. En cambio, la bula *In Coena Domini* configuraba un testimonio central en los razonamientos encaminados a impedir el enjuiciamiento de clérigos por parte de la autoridad civil. Sin embargo, tampoco se renunciaba a apelar a las normas civiles del reino de Valencia cuando estas venían a fortalecer estas tesis. En concreto, se invocó el privilegio 25 de los extravagantes que regulaba la competencia del juez eclesiástico para examinar el cumplimiento de las disposiciones pías, así como el cuarto acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis* donde se prohibía impedir a los oficiales de la Iglesia la realización de visitas de las causas pías. Se apeló, por otra parte, a los fueros 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* que aseguraban al tribunal eclesiástico la posibilidad de conocer las causas de diezmos.

El gran peso alcanzado por la doctrina del *ius commune* en las disertaciones enfocadas a impulsar el desarrollo de la jurisdicción regia resultaba, así mismo, evidente. No obstante, de León también trataba de armonizar estos planteamientos con el derecho foral. El fuero 120 de las Cortes de 1604 fue argüido para justificar la competencia del juez laico sobre la visita de los legados píos, norma que, en opinión de nuestro autor, dejaba sin valor al mencionado acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis*. Nuestro jurista, por otra parte, calificaba el contenido de los fueros 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* como una gracia regia y defendía la pertenencia de los diezmos al realengo. En consecuencia, aludía al fuero 6 *Si lech o clergue* bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* –donde no se hacía mención alguna a los diezmos– para explicar el sometimiento a la jurisdicción regia de todos los bienes situados en el realengo, también los pertenecientes al clero. Esta misma normativa era empleada para establecer el tratamiento de una acción real o personal contra un eclesiástico por bienes realengos ante un tribunal regio. En último término, la intervención de la jurisdicción real en una causa posesoria sobre un beneficio eclesiástico se fundamentaba en el fuero *Que los fermants de dret* de los fueros extravagantes.

En aquellas materias sobre las cuales existía un evidente vacío legislativo en el reino de Valencia, Francisco Jerónimo de León optó por rescatar el derecho castellano. La carencia de normativa foral en relación a los recursos de fuerza explica las referencias de nuestro autor tanto al mencionado fuero *Que los fermants de dret* de los fueros extravagantes, como a la célebre ley castellana conocida como *Ley regia*. La falta de

competencia del obispo para ejecutar las penas temporales impuestas a laicos se basaba, así mismo, en la *Nueva Recopilación*. La jurisprudencia no solo valenciana o castellana, sino procedente de distintos tribunales europeos, también había apuntalado gran parte de los planteamientos favorables a la jurisdicción regia. Con todo, siempre que la ocasión lo permitía, se procuraba apelar, así mismo, al derecho canónico, a bulas y privilegios papales, a la jurisprudencia de la Rota Romana e incluso a las Sagradas Escrituras.

### Apéndice bibliográfico

Alonso, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595- 1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973.

Aranda Pérez, F. J., *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001.

Callado Estela, E., *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del reino (1612- 1699)*, Valencia, 2003.

Canet Aparisi, T., *La Audiencia Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.

Canet Aparisi, T., "Iglesia y poder real en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del Reino", *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història* 36 (1986), pp. 227-234.

Canet Aparisi, T., "Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna. Instancias enfrentadas y vías de resolución", *Studia Historica. Historia Moderna* 32 (2010), pp. 335- 373.

Capdefero i Plà, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*, Barcelona, 2012.

Ciscar Pallarés, E., "La "ferma de dret" en el derecho foral valenciano", *Anuario de Historia del Derecho Español* LXII (1992), pp. 327- 354.

De La Hera Pérez- Cuesta, A., "La Bula In Coena Domini. El Derecho penal canónico en España y en las Indias", *Instituciones de la España Moderna* (E. Martínez Ruiz y M. P. Pi Corrales, coord.), vol. II *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997, pp. 71- 88.

Domínguez Ortiz, A., "Regalismo y relaciones Iglesia- Estado en el siglo XVII", *Historia de la Iglesia en España* (R. García Villoslada, dir.), vol. IV *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* (A. Mestre Sanchís, coord.), Madrid, 1979, pp. 73- 124.

Ferro i Pomà, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Barcelona, 1987.

Hespanha, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989.

Pérez- Prendes, J. M., "El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia)", *Instituciones de la España Moderna* (E. Martínez Ruiz y M. P. Pi Corrales, coord.), vol. I *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 143- 170.

Quintín Aldea, S. J., *Iglesia y Estado en la España del s. XVII (Ideario político- eclesiástico)*, Santander, 1961.

Rouco Varela, A. M., *Estado e Iglesia en la España del s. XVI*, Madrid, 2001.